



KNOW

Novedades Jurídicas y Fiscales

Boletín de actualización

Nº 104 – Octubre 2021

kpmgabogados.es



Índice



En el punto de mira	3
----------------------------	----------

Novedades legislativas

COVID-19	5
Fiscal/Legal	9
Ámbito fiscal	16
Ámbito legal	17

Jurisprudencia

Ámbito fiscal	33
Ámbito legal	42

Doctrina administrativa

Ámbito fiscal	52
Ámbito legal	68

Abreviaturas	74
---------------------	-----------

En el punto de mira

KPMG Abogados S.L.P.

El gran protagonista del mes de octubre en el ámbito fiscal sin duda ha sido el Tribunal Constitucional (TC) desde que a través de la nota de prensa publicada el 26 de este mes anunciase la inconstitucionalidad y nulidad de determinados preceptos reguladores del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), más conocido como plusvalía municipal. La Sentencia tardaría unos días en ser publicada en la web del Tribunal pero tras su anuncio el Gobierno reaccionó rápidamente con un comunicado por el que se indicaba que se encontraba ya ultimando una nueva regulación del impuesto.

Pocos días después el Tribunal publicaba la Sentencia en su página web –publicada en el BOE el 25/11/2021– junto con dos votos particulares y uno concurrente, evidenciando en cierto modo las discusiones en el Pleno del Tribunal. La redacción de la Sentencia sorprendió por la limitación de efectos sobre determinadas situaciones que se pudieran ver afectadas por el fallo.

En menos de dos semanas desde el anuncio de la Sentencia el Gobierno aprobaba una nueva regulación de la base imponible del impuesto dando respuesta a un fugaz vacío legal no exento de polémica por haber acudido a su regulación a través de la figura del Real Decreto-ley. En efecto, con el RD-ley 26/2021 el impuesto habría “renacido” en nuestro ordenamiento introduciendo nuevas reglas de cálculo de la base imponible y un nuevo supuesto de sujeción al pasar a gravar plusvalías que se podrían poner de manifiesto en operaciones de venta en las que transcurra menos de un año desde la compra, que hasta entonces quedaban fuera de gravamen por este impuesto.

Quedará ahora por ver qué consecuencias acarreará el fallo del TC con respecto de situaciones pasadas, atendiendo a las especiales circunstancias que concurren en cada caso y qué litigiosidad se generará, en su caso, con respecto a los impuestos que se determinen conforme al reciente RD-ley 26/2021.

Al margen de esta cuestión la actividad legislativa ha sido ciertamente intensa. Diversas leyes y RD-leyes, además de modificaciones reglamentarias, se han aprobado este mes de Octubre, que exponemos de forma comentada en este número. Además la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2022 se encuentra en vías de tramitación, con propuestas de cambio en el ámbito tributario.

Entre otras normas, se han aprobado nuevas medidas de índole social y económica, a través del RD-ley 21/2021, para hacer frente a situaciones de

vulnerabilidad social y económica así como el RD-ley 22/2021 con medidas centradas en el apoyo al sector cultural y artístico.

Asimismo, a través de otro RD-ley, el RD-ley 19/2021 - que también comentamos en este número- se adoptan medidas para impulsar la actividad de rehabilitación de viviendas, entre las que se incluyen deducciones de índole fiscal y se prosigue con la adopción de medidas de protección a los consumidores, especialmente en relación con efectos de la subida de precios de la energía.

En el plano jurisprudencial, además de la Sentencia del TC que declara la inconstitucionalidad de la regulación de la base imponible de la plusvalía municipal hemos tenido conocimiento de otros pronunciamientos de interés en el ámbito fiscal y legal.

Asimismo hemos realizado una selección de doctrina administrativa. Entre los pronunciamientos en vía económico-administrativa destacamos la reiterada posición restrictiva del TEAC sobre la posibilidad de compensar bases impositivas negativas (BINs) a través de una declaración extemporánea. El TEAC consciente de que la Audiencia Nacional no comparte esta posición indica que mientras no haya un pronunciamiento del Tribunal Supremo (TS) se mantiene en su criterio; por lo que deberá tenerse presente y hacer seguimiento a lo que finalmente dirima el TS. Más favorable a la posición del contribuyente se ha mostrado, en cambio, respecto de la exención en el IRPF por rendimientos de trabajo realizados en el extranjero –art. 7.p) de la Ley de IRPF- al reconocer al fin su aplicación en aquellos casos en que la entidad no residente no es la única beneficiaria de los trabajos desarrollados.

Destacamos también pronunciamientos en otros ámbitos, como el laboral y mercantil.

Por último, comentar que durante el mes de noviembre los contribuyentes con ejercicio económico natural deberán analizar la procedencia de comunicar, en su caso, la relación de operaciones llevadas a cabo con entidades vinculadas a través del Modelo 232. A través de esta declaración informativa se reportarán también otras transacciones como las operaciones con vinculadas que apliquen la reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles, o las relacionadas con territorios considerados como paraísos fiscales.



Novedades legislativas

COVID-19

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1889 de la Comisión de 23 de julio de 2021 (DOUE 29/10/2021), por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo en lo que respecta a la prórroga de las medidas de flexibilización temporal de las normas de utilización de las franjas horarias debido a la crisis de la COVID-19.

Decisiones de Ejecución de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1895 de la Comisión de 28 de octubre de 2021 (DOUE 29/10/2021), por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1895 de la Comisión de 28 de octubre de 2021 (DOUE 29/10/2021), por la que se establece la equivalencia, a fin de facilitar el derecho a la libre circulación dentro de la Unión, entre los certificados COVID-19 expedidos por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los certificados expedidos de conformidad con el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 21/2021, de 26 de octubre (BOE 27/10/2021), por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica.

El RD-ley 21/2021, con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación, esto es, el 28 de octubre de 2021, tiene por objeto **prorrogar, de manera general, hasta el 28 de febrero de 2022 la vigencia de algunas de las medidas** adoptadas en anteriores Reales Decretos-leyes, **dirigidas a colectivos en situaciones de vulnerabilidad social y económica**, ante la previsión de que una vez llegado el 31 de octubre de 2021 -como estableció el RD-ley 16/2021-, tales medidas dejarían de surtir efecto, y de que debido a la persistencia de determinadas situaciones sociales adversas en esta nueva fase de recuperación económica, continúa siendo preciso, durante un tiempo limitado, la adopción de acciones paliativas que refuerzan la estructura de bienestar social.

En síntesis, las concretas medidas extraordinarias que **se prorrogan** son las siguientes:

- ✓ Se **prorrogan hasta el 28 de febrero de 2022**, algunas de las **medidas del RD-ley 8/2021** -que, en consecuencia, modifica- adoptadas por el Gobierno tras la finalización de la vigencia del estado de alarma para hacer frente, de manera urgente, a las siguientes situaciones de vulnerabilidad social y económica:

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-leyes

- **Hasta el 28 de febrero de 2022, inclusive**, no podrá suspenderse el **suministro de energía eléctrica, gas natural y agua** a aquellos consumidores en los que concurra la condición de **consumidor vulnerable**, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social definidas en los arts. 3 y 4 del RD 897/2017, que regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos. Para acreditar la condición de consumidor vulnerable ante las empresas suministradoras de gas natural y agua bastará la presentación de la última factura de electricidad en la que se refleje la percepción del bono social de electricidad.
- La **condición de consumidor vulnerable** y el **derecho a percibir el bono social se extinguirá con fecha 28 de febrero de 2022**, sin perjuicio de la **posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior** a esa fecha al amparo del resto de supuestos previstos en el citado RD 897/2017.



Se **prorrogan** ciertas medidas de protección en el ámbito del arrendamiento de vivienda, contenidas en los Reales Decretos-leyes 11/2020 y 37/2020 -que se modifican-, del modo siguiente:

- Respecto al RD-ley 11/2020, se **amplía hasta el 28 de febrero de 2022**:
 - La **suspensión de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos de vivienda en situaciones de vulnerabilidad sin alternativa habitacional**, en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos.
 - La posibilidad de aplicar una **prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento de vivienda habitual por un periodo máximo de 6 meses**, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor, siempre que no se hubiese llegado a un acuerdo distinto entre las partes, a aquellos contratos cuyo vencimiento fuera anterior al 28 de febrero de 2022.
 - La posibilidad de que la persona arrendataria de un contrato de vivienda habitual suscrito al amparo de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994 (LAU), que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, pueda **solicitar el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta**, siempre que dicho aplazamiento o la **condonación total o parcial** de la misma no se hubiera conseguido ya con carácter voluntario por acuerdo entre ambas partes, cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, en los términos del RD-ley 11/2020.

COVID-19 (cont.)

Reales Decretos-ley

- Respecto al RD-ley 37/2020, se **extiende hasta el 28 de febrero de 2022** el plazo durante el cual los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria del art. 1 del RD-ley 11/2020, podrán solicitar una compensación cuando la Administración competente, en los 3 meses siguientes a la fecha en que se emita el informe de los servicios sociales señalando las medidas adecuadas para atender la situación de vulnerabilidad acreditada facilitando el acceso de las personas vulnerables a una vivienda digna, no hubiera adoptado tales medidas.

Se **amplían hasta el 31 de marzo de 2022** los plazos correspondientes, respecto a la **presentación de dicha solicitud** de compensación, modificando el RD 401/2021, de 8 de junio, que aprueba las medidas necesarias para que las CCAA puedan utilizar los recursos del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, para hacer frente a las compensaciones que procedan, y establece el procedimiento para el reconocimiento de la compensación a los propietarios y arrendadores.

✓ Por último, en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, el RD-ley 21/2021:

- Regula, más detalladamente, la acreditación de la fuerza mayor determinante del **cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional**, modificando los arts. 332.1 y 337.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS).
- Debido a la erupción volcánica en la isla de La Palma, modifica la disp. adic. 6.ª del RD-ley 18/2021, **añadiendo** a la prestación de cese de actividad para los autónomos obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica -que ya se preveía en su redacción anterior-, las siguientes **prestaciones de naturaleza extraordinaria por cese de actividad, como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica**: (i) para los autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad; y (ii) para los autónomos que vean afectadas sus actividades.

Órdenes Ministeriales

ORDEN INT/1120/2021, de 15 de octubre (BOE 16/10/2021), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

ORDEN INT/1159/2021, de 29 de octubre (BOE 30/10/2021), por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

COVID-19 (cont.)

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2021 (BOE 30/10/2021), de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

Fiscal/Legal**Leyes**

LEY 14/2021, de 11 de octubre (BOE 12/10/2021), por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019.

La Ley 14/2021 -con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 13 de octubre de 2021**- procede del RD-ley 17/2020, de 5 de mayo -sometido a debate y votación de totalidad en el Congreso de los Diputados el 20 de mayo de 2020, acordándose su convalidación, y su tramitación como proyecto de ley- y únicamente contiene las modificaciones que se introducen en dicho RD-ley, dejando en vigor, los restantes preceptos del RD-ley no alterados por la Ley.

Las **principales modificaciones del RD-ley 17/2020**, operadas por la Ley 14/2021, son las siguientes:

- ✓ La **Sociedad de Garantía Recíproca Audiovisual Fianzas SGR** (en adelante, la Sociedad) promoverá, en colaboración con las entidades financieras que deseen participar, las siguientes **líneas de financiación** dirigidas a empresas del sector cultural por un **importe total de 780.000.000 euros**: (i) Línea Audiovisual; (ii) Línea de las Artes Escénicas; (iii) Línea de la Industria Musical; (iv) Línea de la Industria del Libro; (v) Línea de las Bellas Artes; y (vi) Línea de otras empresas del sector cultural.

Cada línea financiará proyectos del ámbito que le sea propio y recibirá un **importe mínimo de 40 millones de euros**, sin que ello afecte al régimen general de responsabilidad del fondo de provisiones técnicas, con arreglo a la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las SGR.

El **plazo del préstamo** será **desde 12 hasta 60 meses**, con periodos de carencia del principal de hasta 59 meses. En ningún caso el periodo de carencia pueda ser superior al plazo del préstamo.

Asimismo, se desarrollará un **Fondo de indemnización por daños a producciones por causa del COVID-19**, al no estar cubierto por el seguro de compensación.
- ✓ Se modifica el **sistema de ayudas extraordinarias para el apoyo al sector cultural, como consecuencia del impacto negativo de la crisis sanitaria del COVID-19**, del modo siguiente:
 - **a las artes escénicas y de la música**: en defecto de lo previsto en el RD-ley 17/2020, será de **aplicación supletoria** la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y su Reglamento.
 - **al sector del libro**: en defecto de lo previsto en el RD ley 17/2020, será de **aplicación supletoria** la Ley 38/2003 y su Reglamento; y se establece que estas ayudas regidas por el RD-ley 17/2020 y en la resolución de la convocatoria, el crédito extraordinario consignado podrá utilizarse para la realización de **otras medidas de apoyo directo a librerías y editoriales**.
 - **al arte contemporáneo español**: la autoridad competente fijará un **porcentaje estable nunca inferior al 1%, durante los próximos 4 años, del programa del 1,5% cultural en el desarrollo de obras públicas** para el fomento de la creatividad artística o, lo que es lo mismo, adquisición de obras de autores vivos o encargos a estos para que realicen obras.

Fiscal/Legal (cont.)**Leyes**

- **al sector de la conservación-restauración del Patrimonio Histórico Español:** se concederán **subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva**, para el fomento de la conservación-restauración, así como la creación y puesta al día de inventarios que mejoren la investigación, documentación y difusión de dichos bienes por personal técnico cualificado.
- **en el ámbito de la digitalización y la innovación en el sector de las industrias culturales:** en el ámbito de la Dirección General de Bellas Artes, en colaboración con las entidades Red.es y CDTI, se establecen nuevas ayudas, que podrá **solicitar**, con carácter general, cualquier empresa cultural, o en su caso profesionales del sector, residentes en dicho territorio y se articularán, entre otras, a través de las **líneas** de ayudas para la digitalización de las empresas culturales; adquisición de contenidos digitales de diferentes disciplinas artísticas para difusión y uso de los productos culturales, en especial a aquellos que hayan sido aplazados o sufran con mayor intensidad el impacto de la crisis del COVID-19, a través de las plataformas digitales públicas.
- **al tejido económico ligado a la actividad museística y el mantenimiento patrimonial:** en el ámbito de actuación de la Dirección General de Bellas Artes, se establecen estas nuevas ayudas que podrá **solicitar**, con carácter general, las personas inscritas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, empresas y entidades cuya actividad económica esté directamente ligada a la actividad museística o el mantenimiento patrimonial, incluyendo actividades de conservación de monumentos o arqueológicas que se hayan visto afectadas por el cierre o suspensión de dichas actividades como consecuencia de las medidas adoptadas por la crisis sanitaria del COVID-19, y se articularán a través de las **líneas** de Ayudas para el mantenimiento de la estructura del tejido económico ligado a la actividad museística y el mantenimiento patrimonial.

**Otras modificaciones**

Por último, se prevén otras modificaciones, con repercusión en distintos ámbitos, entre ellos, los siguientes:

- **En el ámbito laboral y de la Seguridad Social**

Se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015 (LGSS), añadiendo una disposición relativa a los **gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de los músicos**. En la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los **músicos sujetos a la relación** laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, regulada por el RD 1435/1985, de 1 de agosto, cuando se desplacen a realizar actuaciones mediante contratos de menos de 5 días, se computarán los gastos de manutención y los gastos y pluses de distancia por el desplazamiento de aquellos desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo, en los mismos términos y condiciones de los conceptos regulados en los párrafos a) y b) del art. 147.2 LGSS.

Asimismo, se modifica el RD-ley 8/2020, con efectos desde el 18 de marzo de 2020 -fecha de su entrada en vigor-, añadiendo

Fiscal/Legal (cont.)**Leyes**

que los trabajadores autónomos del sector cultural que se encuentren de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y su actividad económica esté calificada en alguno de los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (...) tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 31 de diciembre de 2021. Esta excepción será igualmente aplicable a los administradores de entidades mercantiles del sector cultural que se encuentren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

- **En el ámbito de la contratación pública**

Se modifica el art. 34 del RD-ley 8/2020, con efectos desde el 18 de marzo de 2020 -fecha de su entrada en vigor-, con referencia a ciertos contratos vigentes a tal fecha. Así, en los **contratos de servicios y de suministros de prestación sucesiva** suspendidos, al devenir su ejecución imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, el órgano de contratación podrá conceder a instancia del contratista un anticipo a cuenta del importe estimado de la indemnización que corresponda. Posteriormente, el importe anticipado se descontará de la liquidación del contrato.

- **En el ámbito contencioso-administrativo**

Se modifica la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa disponiendo que la **ejecución de las medidas** para que **se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información** o para que **se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual**, adoptadas por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual en aplicación de la Ley de Servicios de la Sociedad de la información y de Comercio Electrónico, requerirá de **autorización judicial previa**.

- **En el ámbito de los derechos de propiedad intelectual**

Se modifica la disp. adic. 7.ª del RD-ley 17/2020, relativa a la **función social de las entidades de gestión (EG) de derechos de propiedad intelectual**, disponiendo que **durante un plazo de 2 años desde el 7 de mayo de 2020** - fecha de entrada en vigor del RD-ley 17/2020- **no serán de aplicación los porcentajes mínimos** previstos en el art. 177.6 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI); así como **varios preceptos** de esta, entre ellos, los relativos al **derecho de participación** de los autores de obras de arte gráficas o plásticas, a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice tras la primera cesión realizada por el autor, que se hará efectivo a través de las EG de derechos de propiedad intelectual.

- **En el ámbito tributario**

En el ámbito tributario los cambios se refieren a:

- Se incluyen entre las entidades sin fines lucrativos del art. 2 de la Ley 49/2002 las siguientes: (i) las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo con establecimiento permanente;

Fiscal/Legal (cont.)

Leyes

(ii) las entidades residentes en un Estado miembro de la UE o de otros Estados integrantes del EEE con los que exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria, sin establecimiento permanente en territorio español. En ambos casos, se exige que estas entidades sean análogas a algunas de las previstas en el art. 2 de la Ley 49/2002 (fundaciones, asociaciones declaradas de utilidad pública, ...) quedando en todo caso excluidas aquellas residentes en una jurisdicción no cooperativa, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

- Se regula un nuevo acontecimiento que se califica como de excepcional interés público y se modifica la duración de determinados acontecimientos de excepcional interés público.
- Se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias en lo referente a los límites de las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

■ **Otras medidas relacionadas con el fomento de la cultura**

Al margen de las comentadas, la Ley 14/2021 prevé que el Gobierno, en colaboración con las CCAA y Ciudades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, pondrá en marcha una **Campaña nacional de fomento del consumo de cultura española** incluyendo, de forma específica, un desarrollo de un Plan nacional de protección de los tablaos flamencos.

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 19/2021, de 5 de octubre (BOE 06/10/2021), de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El RD-ley 19/2021 (o el RD-ley), con entrada en vigor el **mismo día de su publicación** tiene por objeto avanzar en el cumplimiento de los objetivos de rehabilitación de edificios -necesarios para alcanzar los retos marcados en materia de energía y clima-, como parte del desarrollo del Componente 2 ("Implementación de la Agenda Urbana española: Plan de rehabilitación y regeneración urbana") del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de (PRTR) de España (*Next Generation EU*), regulado en el RD-ley 36/2020.

En líneas generales, las **medidas** que contiene el RD-ley 19/2021 **para impulsar la actividad de rehabilitación residencial**, son las siguientes:

Fiscal/Legal (cont.)**Reales Decretos-leyes**

- ✓ En el **ámbito fiscal** las medidas consisten en nuevas deducciones temporales en el IRPF del 20%, 40% o 60% por obras de rehabilitación en viviendas y edificios residenciales que mejoren la eficiencia energética de la vivienda habitual o arrendada para su uso como vivienda de acuerdo con la legislación sobre arrendamientos urbanos y en la exclusión de tributación en dicho impuesto de determinadas subvenciones y ayudas para la rehabilitación.
- ✓ En los **ámbitos del derecho civil y financiero** se incluyen una serie de medidas destinadas facilitar la toma de decisiones por parte de las comunidades de propietarios para realizar obras de renovación de edificios que contribuyan a mejorar la accesibilidad universal y la eficiencia energética, así como el acceso a la financiación bancaria.

En líneas generales, dichas medidas son las siguientes:

- **Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal**

Se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal (LPH) para requerir el **voto favorable de la mayoría de los propietarios**, que, a su vez, representen la mayoría de las cuotas de participación, para realizar las obras siguientes:

- Obras o establecimiento de **nuevos servicios comunes** para **suprimir barreras arquitectónicas** que dificulten el acceso o movilidad de personas con discapacidad y, en todo caso, el establecimiento de los servicios de ascensor, incluso cuando impliquen la modificación del título constitutivo, o de los estatutos.

Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos, aun cuando su importe repercutido anualmente **exceda de 12 mensualidades** ordinarias de gastos comunes.

- Obras o actuaciones que contribuyan a (i) la **mejora de la eficiencia energética** acreditables a través de certificado de eficiencia energética del edificio; (ii) la **implantación de fuentes de energía renovable de uso común**; y (iii) la **solicitud de ayudas y subvenciones, préstamos o cualquier tipo de financiación por parte de la comunidad de propietarios** a entidades públicas o privadas para la realización de tales obras o actuaciones.

Y ello, **siempre que** su coste repercutido anualmente, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas y aplicada en su caso la financiación, **no supere la cuantía de 9 mensualidades** ordinarias de gastos comunes.

Puntualizar que, a pesar de que el apdo. 4 del art. diecisiete LPH permite al **propietario disidente**, en cualquier tiempo, participar de las ventajas de la innovación, mediante el abono de su cuota en los gastos de realización y mantenimiento, debidamente actualizados mediante la aplicación del correspondiente interés legal, sin embargo, en lo que se refiere a estas **obras de mejora de la eficiencia energética, implantación de fuentes de energía renovable de**

Fiscal/Legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

uso común; y la **solicitud de ayudas y subvenciones**, préstamos o cualquier tipo de financiación por parte de la comunidad de propietarios a entidades públicas o privadas para la realización de tales obras o actuaciones, **no tendrá tal derecho**, y el coste de estas obras, o las cantidades necesarias para sufragar los préstamos o financiación concedida para tal fin, tendrán la consideración de **gastos generales** a los efectos de aplicar las reglas relativas a las obligaciones de cada propietario.

- **Modificación de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana**

Se modifica el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015 (LSRU) estableciendo que: (i) las comunidades y agrupaciones de comunidades de propietarios; (ii) las cooperativas de viviendas; (iii) los propietarios de construcciones, edificaciones y fincas urbanas y los titulares de derechos reales o de aprovechamiento; (iv) las empresas, entidades o sociedades que intervengan por cualquier título en dichas operaciones; y (v) las asociaciones administrativas que se constituyan de acuerdo con la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, **podrán: (i) actuar en el mercado inmobiliario con plena capacidad jurídica para todas las operaciones, incluidas las crediticias**, relacionadas con el cumplimiento del deber de conservación, rehabilitación y mejora de los edificios, así como con la participación en la ejecución de actuaciones de rehabilitación y en las de regeneración y renovación urbanas que correspondan; y **(ii) solicitar créditos** para obtener financiación para las obras de conservación, rehabilitación y mejora de los edificios y las actuaciones reguladas por la LSRU.

- **Creación de una Línea de Avales ICO para la financiación parcial de obras de rehabilitación que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética**

Con objeto de proporcionar cobertura financiera parcial para hacer frente a los gastos necesarios para realizar obras de rehabilitación que contribuyan a mejorar la eficiencia energética de los edificios de vivienda, se autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA) para que, mediante convenio con el Instituto de Crédito Oficial (ICO), por un **plazo de hasta 20 años**, se desarrolle una Línea de Avales que ofrezcan cobertura parcial del Estado, para que las entidades de crédito puedan ofrecer financiación, en forma de **préstamo** con un **plazo de devolución de hasta 15 años**.

El **importe máximo** que podrá conceder el MITMA será de **1.100 millones de euros**, pudiendo aplicar por Acuerdo de Consejo de Ministros el remanente no aplicado a la línea de avales para la cobertura por cuenta del Estado de la financiación a arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia de la expansión del COVID-19, aprobada en el RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo.

A esta línea de avales podrán acceder **todos aquellos propietarios o comunidades de propietarios** que vayan a acometer obras de rehabilitación, de acuerdo con las condiciones aplicables, los criterios y requisitos que se definan a través de un Acuerdo del Consejo de Ministros.

Fiscal/Legal (cont.)

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 20/2021, de 5 de octubre (BOE 06/10/2021), por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma.

El RD-ley 20/2021 (o el RD-ley), con entrada en vigor el **mismo día de su publicación**, tiene por objeto la adopción inmediata de medidas de asistencia y apoyo a los afectados por las erupciones volcánicas en la isla de La Palma, así como para la reparación de sus consecuencias y el impulso de la reconstrucción económica, social, laboral y medioambiental de la citada isla.

Las **ayudas y subvenciones de reparación** adoptadas en este RD-ley son de aplicación a las personas físicas y entidades públicas o privadas que hayan sufrido daños en sus bienes o derechos radicados en el ámbito de la isla de La Palma como consecuencia directa o indirecta de las erupciones volcánicas y los acrediten de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones, convenios o cualesquiera otros instrumentos que se formalicen por las Administraciones Públicas en aplicación del RD-ley 20/2021.

En este contexto, el RD-ley 20/2021 recoge medidas de **índole tributaria** destinadas a reparar los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma. Estas medidas se concretan en determinados beneficios fiscales tales como, entre otros, la exención en el IRPF de las ayudas excepcionales por daños personales, exenciones del IBI, reducciones IAE, exenciones de tasas de tráfico, aplazamientos del ingreso de deudas tributarias, exención pago tasa de acreditación catastral, o deducciones fiscales para la recuperación del patrimonio cultural de la isla de La Palma que durante el 2021 tendrá la consideración de actividad prioritaria de mecenazgo.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2021 (BOE 20/10/2021), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

RESOLUCIÓN de 21 de octubre de 2021 (BOE 23/10/2021), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Ámbito fiscal

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1832 de la Comisión, de 12 de octubre de 2021 (DOUE 29/10/2021), por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

Leyes

CORRECCIÓN DE ERRORES DE LA LEY 11/2021, de 9 de julio (BOE 08/10/2021), de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Reales Decretos

REAL DECRETO 899/2021, de 19 de octubre (BOE 20/10/2021), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y pagos a cuenta.

Estas modificaciones vienen motivadas por la necesidad de adaptar el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF) a las modificaciones introducidas en materia de reducciones en la base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social y de retenciones en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (Ley PGE 2021) y, son las siguientes:

- En primer lugar se establece un criterio proporcional para determinar la procedencia de los excesos en caso de que en un mismo período impositivo concurren aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor y la totalidad de las cantidades aportadas no pueda ser objeto de reducción. También se determina cómo se van a poder reducir los excesos de aportaciones pendientes de reducción a 1 de enero de 2021, al haberse generado estos en ejercicios en los que el límite de reducción en base imponible por aportaciones a sistemas de previsión social no distinguía entre aportaciones realizadas por el propio contribuyente y contribuciones empresariales realizadas por el promotor.
- Por otra parte, Se adapta la escala de retenciones aplicable a los perceptores de rendimientos del trabajo prevista en el art. 85 del RIRPF a la escala aprobada por la citada Ley PGE 2021. También se fija el tipo máximo de retención en caso de regularización (47 por ciento) y, se adapta la regulación reglamentaria del régimen especial de trabajadores desplazados a territorio español a las modificaciones introducidas por la Ley PGE 2021 (la retención sobre el exceso de 600.000 euros de rendimientos del trabajo pasa del 45% al 47%).

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/1104/2021, de 7 de octubre (BOE 14/10/2021), por la que se aprueba el factor de minoración aplicable para la determinación de los valores de referencia de los inmuebles.

Con el fin de que el valor de referencia de los bienes inmuebles urbanos y rústicos no supere el valor de mercado, en su determinación será de aplicación, en ambos casos, el factor de minoración (FM) 0,9.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social Resoluciones

RESOLUCIÓN de 29 de septiembre de 2021 (BOE 15/10/2021), de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que se corrigen errores en la de 3 de agosto de 2021, por la que se establecen los términos para la aplicación a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social de los coeficientes para la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas.

RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 2021 (BOE 12/10/2021), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, para el acceso telemático a la historia clínica de los trabajadores protegidos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en los supuestos de prestaciones de la Seguridad Social que requieran un control y seguimiento médico.

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2021 (BOE 20/10/2021), del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo.

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2021 (BOE 21/10/2021), de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2022.

Mediante esta Resolución se da publicidad a las fiestas laborables - comunicadas previamente por las Comunidades Autónomas (CCAA) y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla- para el año 2022, las cuales deberán ser tenidas en cuenta a efectos de cómputos de plazos.

De este modo, se enumeran las fiestas laborales **(i)** de ámbito **nacional**, de carácter retribuido y no recuperable, distinguiendo entre las que tienen el carácter de **no sustituibles** por las CCAA; y aquellas otras entre las que las CCAA pueden **optar** por la celebración en su territorio de dichas fiestas o su sustitución por otras que, por tradición, les sean propias; y **(ii)** las de ámbito **autonómico**.

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2021 (BOE 25/10/2021), de la Secretaría General Técnica, por la que se publica el Convenio entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y la Asociación de Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, para el acceso telemático a los informes médicos de los expedientes administrativos del INSS.

REAL DECRETO 933/2021, de 26 de octubre (BOE 27/10/2021), por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

Civil Reales Decretos

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1833 de la Comisión de 14 de julio de 2021 (DOUE 20/10/2021), por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo mediante la especificación de los criterios para determinar cuándo debe considerarse que una actividad es auxiliar de la actividad principal a nivel de grupo.

Banca, Seguros y Mercado de Valores

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/1814 del Banco Central Europeo de 7 de octubre de 2021 (DOUE 15/10/2021), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2157/1999 sobre las competencias del Banco Central Europeo para imponer sanciones (BCE/2021/46).

Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1847 de la Comisión de 14 de octubre de 2021 (DOUE 22/10/2021), sobre la designación de un índice sustitutivo normativo para determinadas modalidades del LIBOR CHF.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1848 de la Comisión de 21 de octubre de 2021 (DOUE 22/10/2021), relativo a la designación de un índice de referencia sustitutivo del índice medio del tipo del euro a un día.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/1758 del Banco Central Europeo de 21 de septiembre de 2021 (DOUE 06/10/2021), por la que se modifica la Decisión BCE/2007/7 relativa a las condiciones de TARGET2-ECB (BCE/2021/43).

DECISIÓN (UE) 2021/1815 del Banco Central Europeo de 7 de octubre de 2021 (DOUE 15/10/2021), sobre la metodología del cálculo de las sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas y otras obligaciones conexas (BCE/2021/45)

Comunicaciones de la UE

COMUNICACIÓN relativa a la adaptación a la inflación de los importes establecidos en la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE 19/10/2021), sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) (2021/C 423/12).

Notificaciones de la UE

NOTIFICACIÓN del Banco Central Europeo (DOUE 15/10/2021), por la que se revoca la notificación del Banco Central Europeo relativa a la imposición de sanciones por incumplimiento de la obligación de mantener reservas mínimas (c2207) (2021/c 418/04).

Orientaciones de la UE

ORIENTACIÓN (UE) 2021/1759 del Banco Central Europeo de 20 de julio de 2021 (DOUE 06/10/2021), por la que se modifica la Orientación BCE/2012/27 sobre el sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real (TARGET2) (BCE/2021/30).

ORIENTACIÓN (UE) 2021/1829 del Banco Central Europeo de 7 de octubre de 2021 (DOUE 19/10/2021), por la que se modifica la Orientación (UE) 2017/2335 sobre los procedimientos para la recopilación de datos granulares de crédito y de riesgo crediticio (BCE/2021/47).

Ámbito legal (cont.)

Circulares

CIRCULAR 2/2021, de 28 de septiembre (BOE 08/10/2021), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre requerimientos de información estadística a los fondos del mercado monetario de la Unión Europea.

CIRCULAR 3/2021, de 28 de septiembre (BOE 09/10/2021), de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores; y la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2021 (BOE 21/10/2021), de la Comisión Ejecutiva del Banco de España, de modificación de las cláusulas generales relativas a las condiciones uniformes para la apertura y el funcionamiento de una cuenta del módulo de pagos, de una cuenta dedicada de efectivo de T2S y de una cuenta dedicada de efectivo de TIPS en TARGET2-Banco de España.

RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2021 (BOE 22/10/2021), del Banco de España, por la que se publica la relación de participantes directos en TARGET2-Banco de España.

RESOLUCIÓN de 18 de octubre de 2021 (BOE 26/10/2021), del Instituto Nacional de Estadística, por la que se publica el Convenio con el Banco de España, en materia de cooperación institucional e intercambios regulares de información.

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2021 (BOE 29/10/2021), de la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, por la que se publica el Convenio con el Banco de España, para colaborar en la elaboración de estadísticas oficiales en materia de inversiones.

Administrativo

Acuerdos Internacionales

ACUERDO INTERNACIONAL ADMINISTRATIVO entre el Centro Nacional de Inteligencia del Gobierno del Reino de España y el Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia para el intercambio y protección recíproca de información clasificada, hecho en Bogotá y Madrid el 13 y 16 de septiembre de 2021 (BOE 01/10/2021).

Tratados e Instrumentos Internacionales

ENMIENDA AL ANEXO DEL ACUERDO entre los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, sobre la protección de la información clasificada intercambiada en interés de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 2011 (BOE 21/10/2021).

Ámbito legal (cont.)

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2021 (DOUE 08/10/2021), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1367/2006 relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

REGLAMENTO (UE) 2021/1840 de la Comisión de 20 de octubre de 2021 (DOUE 21/10/2021), por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1418/2007, relativo a la exportación, con fines de valorización, de determinados residuos enumerados en los anexos III o IIIA del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, a determinados países a los que no es aplicable la Decisión de la OCDE sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos.

Reglamentos Delegados de la UE

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1783 de la Comisión de 2 de julio de 2021 (DOEU 11/10/2021), por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que contienen un modelo de acuerdo de cooperación con terceros países.

Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones sobre la Resiliencia de las entidades críticas (DOUE 29/10/2021) (COR 2021/00570).

Recomendaciones de la UE

RECOMENDACIÓN (UE) 2021/1749 de la Comisión de 28 de septiembre de 2021 (DOUE 04/10/2021) sobre el principio de «primero, la eficiencia energética»: de los principios a la práctica — Directrices y ejemplos para su aplicación en la toma de decisiones en el sector de la energía y más allá.

Leyes

LEY 13/2021, de 1 de octubre, (BOE 02/10/2021) por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de infracciones relativas al arrendamiento de vehículos con conductor y para luchar contra la morosidad en el ámbito del transporte de mercancías por carretera, así como otras normas para mejorar la gestión en el ámbito del transporte y las infraestructuras.

La Ley 13/2021 (o la Ley) -con entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE; es decir, el 3 de octubre de 2021- tiene por objeto modificar la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (LOTT), en materia de infracciones relativas: (i) al arrendamiento de vehículos con conductor; y (ii) para luchar contra la morosidad en el ámbito del transporte de mercancías por carretera.

- ✓ En lo referente al **arrendamiento de vehículos con conductor**, tiene por objeto adecuar el régimen sancionador aplicable a la actividad a las nuevas condiciones de prestación de esa clase de servicios establecidas en el RD-ley 13/2018, de 28 de septiembre. A tal efecto, se modifica la LOTT para:

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- incluir **seis nuevos tipos infractores** -calificados como **muy graves**-, relativos a la realización de los servicios fuera del ámbito territorial en que legalmente han de desarrollarse o incumpliendo aquellas específicas condiciones que legal o reglamentariamente se encuentren establecidas y, especialmente, la obligación de comunicar a la Administración, antes de su inicio, los datos relativos a cada servicio realizado y la recogida de clientes que no hayan contratado previamente el servicio, así como aquellas otras relacionadas con la captación de clientes o con la obligación de portar la documentación de control o el itinerario del servicio, los horarios y calendarios de prestación del servicio y las características técnicas o la adecuada señalización del vehículo;
- establecer las **sanciones** correspondientes a la comisión de las nuevas infracciones, previéndose, además, la elevación de la sanción o la revocación de la autorización en los supuestos en que la conducta del infractor devenga en contumacia; y
- especificar que las condiciones de precontratación pueden ser entendidas, en su caso, como el establecimiento de un intervalo de tiempo mínimo entre la contratación o la designación del vehículo y la prestación del servicio, e incluyendo la posibilidad de prever medidas destinadas a minimizar los recorridos en vacío, así como horarios o calendarios obligatorios.
- Finalmente, también se modifica el RD-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, que estableció la posibilidad de seguir un procedimiento escrito en determinadas ocasiones, para ampliar la posibilidad de seguir este procedimiento para resolver las reclamaciones que se presenten durante 2021. Con este fin, se mantiene la posibilidad de que pueda prescindirse de la vista oral para resolver las reclamaciones más sencillas y de escasa cuantía presentadas o que se presenten durante el año 2021.

✓ En lo referente a la **lucha contra la morosidad en el ámbito del transporte de mercancías por carretera**, se considera necesario crear en la LOTT un nuevo tipo infractor por el incumplimiento del plazo máximo legal de pago de 60 días previsto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, en los contratos de transporte de mercancías por carretera, en línea con los precedentes existentes en nuestro ordenamiento jurídico referidos a otros sectores económicos en los que, al igual que en los transportes de mercancías por carretera, es frecuente una asimetría entre las partes en la relación contractual. A tal efecto, se modifica la LOTT para:

- disponer que el incumplimiento del límite máximo legal de pago no dispositivo previsto en el art. 4 de la Ley 3/2004, cuando el obligado al pago no sea un consumidor y el precio del transporte sea superior a 3.000 euros; y añadir, en esa misma línea, un apdo. 26 al art. 141 LOTT que dispone que el incumplimiento del límite máximo legal de pago no dispositivo previsto en el art. 4 de la Ley 3/2004, en el pago del precio del transporte en los contratos de transporte de mercancías por carretera, cuando el obligado al pago no sea un consumidor y el precio del transporte sea igual o inferior a 3.000 euros; y

Ámbito legal (cont.)

Leyes

- establecer las **sanciones** correspondientes por el incumplimiento del límite máximo de pago indisponible previsto en la Ley 3/2004; es decir, sancionar los supuestos en los que se pague a más de 60 días, al margen de que no se hubiera pactado un plazo de pago por las partes y operase el plazo legal de 30 días, o se incumpla el plazo eventualmente pactado por las partes dentro de dicho límite. En estos últimos supuestos, se producirían las consecuencias contractual y legalmente establecidas, pero no se incurriría en una infracción administrativa.
- Además, se prevé la publicidad de las resoluciones sancionadoras impuestas por estos incumplimientos.

Reales Decretos-ley

REAL DECRETO-LEY 23/2021, de 26 de octubre (BOE 27/10/2021), de medidas urgentes en materia de energía para la protección de los consumidores y la introducción de transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural.

El RD-ley 23/2021 (o el RD-ley) con entrada en vigor el **día siguiente al de su publicación**, esto es, **el 28 de octubre de 2021**, se dicta con el objeto de mitigar los efectos negativos que se continúan generando a los consumidores finales (especialmente aquellos en situación de vulnerabilidad energética) como resultado de la escalada de precios del gas.

En líneas generales, el contenido del RD-ley 23/2021 es el siguiente:

✓ **Incremento de los descuentos aplicables al bono social eléctrico y aumento de las cuantías a percibir por los beneficiarios del bono social térmico**

El **bono social eléctrico** regulado en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, que regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, se configura como un descuento sobre la factura eléctrica del 25 y 40% para los consumidores vulnerables y los consumidores vulnerables severos, respectivamente.

Se incrementan, desde el 28/10/2021 hasta el 31/03/2022, los descuentos sobre la factura eléctrica desde el 40% hasta el 70% para los consumidores vulnerables severos y desde el 25% al 60% para los consumidores vulnerables.

Los beneficiarios del **bono social térmico** se ven beneficiados para 2021 con: (i) el **incremento de la cuantía mínima** de ayuda a percibir por los beneficiarios, que pasará **de 25 a 35 euros**, con aplicación inmediata para este ejercicio; y (ii) el **aumento del presupuesto asignado** para el mismo, elevándose desde los 102,5 millones de euros hasta los 202,5 millones de euros.

✓ **Ajustes en el mecanismo de minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico**

Se modifica el ámbito de aplicación del mecanismo de minoración del exceso de retribución del mercado eléctrico aplicable a los titulares de cada una de las instalaciones de producción de energía eléctrica no emisoras de gases de efecto invernadero, al incluir en el RD-ley 17/2021 la nueva disp. adic. 8.ª, mediante la cual se precisa, entre otras cuestiones, que este mecanismo **no resultará de aplicación a aquella energía producida por las instalaciones de generación de energía eléctrica que se encuentre cubierta por algún instrumento de contratación a plazo, cuando el precio de cobertura sea fijo**, y siempre que el instrumento de

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos-ley

contratación a plazo se haya celebrado con anterioridad a la entrada en vigor del RDL-ley 17/2021 o cuando, habiéndose celebrado con posterioridad a la entrada en vigor de dicho RD-ley 17/2021, su periodo de cobertura sea superior a un año y su precio de cobertura también sea fijo.

En aquellos casos en los que la cobertura asociada al instrumento de contratación a plazo no comprenda una instalación concreta, se establece que *“se considerará como energía efectivamente cubierta la que resulte de prorratear la posición neta vendedora de la empresa o grupo empresarial correspondiente entre la potencia disponible de las instalaciones de las que es titular, salvo que la empresa o grupo empresarial acredite documentalmente la aplicación de otro tipo de asignación diferente”*.

✓ Más transparencia en los mercados mayorista y minorista de electricidad y gas natural

Se incorporan nuevas obligaciones para las empresas generadoras y comercializadoras de gas y electricidad con las que se pretende lograr una mayor transparencia, tanto en el ámbito minorista como en el mayorista, facilitando la competencia y mejorando la calidad del modelo en su conjunto:

- Los **consumidores eléctricos y gasistas** tendrán que ser informados sobre cualquier revisión de los precios al menos un mes antes de que dicha intención se materialice (hasta ahora, podían ser informados después de haber acometido la modificación, siempre que no fuera más tarde de un período de facturación después de que hubiera entrado en vigor dicha revisión).
- Los **productores y comercializadoras de energía eléctrica** tendrán que remitir a la CNMC la información correspondiente a los instrumentos de contratación a plazo de electricidad, tanto físicos como financieros que tengan suscritos.
- Las **comercializadoras eléctricas** deberán publicar información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios de las ofertas disponibles en cada momento, incluyendo las condiciones relacionadas con la terminación de los contratos y los servicios adicionales que exija la contratación del suministro. Esta información deberá remitirse a la CNMC para que pueda estar disponible al público en el Comparador de Ofertas de Energía.
- Por su parte, las **comercializadoras gasistas** deberán publicar: (i) información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios aplicables a todas las ofertas disponibles en cada momento para consumidores con consumo anual inferior a 50.000 kWh, y, en su caso, sobre las condiciones relacionadas con la terminación de los contratos, así como información sobre los servicios adicionales que exija su contratación; (ii) en los casos en que realicen ofertas para nuevas contrataciones limitadas en el tiempo, tanto el precio ofertado como el precio resultante una vez transcurrido el límite temporal de la oferta; y (iii) los precios indicando el término fijo (€/mes) y el término variable (€/kWh). En los casos de tarifas planas, se indicará los precios con el mismo formato, sin perjuicio de la modalidad de pago, de forma que todas las tarifas sean fácilmente comparables por el consumidor.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

REAL DECRETO 785/2021, de 7 de septiembre, (BOE 02/10/2021), sobre el control de la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

REAL DECRETO 852/2021, de 5 de octubre (BOE 06/10/2021), por el que se modifican el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales y el Real Decreto 735/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Sanidad, y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

REAL DECRETO 853/2021, de 5 de octubre (BOE 06/10/2021), por el que se regulan los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

El Real Decreto 853/2021 (en adelante, el RD 853/2021 o el Real Decreto) - con entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el BOE; esto es, el 7 de octubre de 2021-, regula los programas de ayuda en materia de rehabilitación residencial y vivienda social del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), consistentes en un paquete de ayudas económicas a las comunidades autónomas (CCAA) y a las ciudades de Ceuta y Melilla para que estas, a su vez, las distribuyan o ejecuten directamente las inversiones correspondientes.

El RD 853/2021 tiene por objeto establecer las **normas especiales** que pueden considerarse como bases reguladoras o directamente incorporadas, en su caso, a las bases reguladoras de las subvenciones que, a su amparo, otorguen las CCAA y las ciudades de Ceuta y Melilla, correspondiendo a estas Administraciones, en sus respectivos territorios, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos de concesión y pago.

Las **CCAA serán beneficiarias directas** de las ayudas, que podrán otorgar su importe a los **destinatarios últimos**. Estos destinatarios tendrán la condición de beneficiarios de la subvención y, por tanto, deberán cumplir los requisitos exigidos al efecto por la Ley General de Subvenciones.

Se prevén seis programas de ayudas, dotados con una **cuantía para 2021 de 1.151 millones de euros**, destinados a atender las subvenciones de los programas de ayudas 1 a 5. En los ejercicios 2022 a 2026, la dotación presupuestaria destinada a los 6 programas de ayuda será la que se consigne en la misma partida o en la que la sustituya en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado. Tales programas de ayuda son los siguientes:

1. **Programa de ayuda a las actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio:** tiene por objeto actuaciones de rehabilitación dentro de barrios o zonas denominados Entornos Residenciales de Rehabilitación Programada (ERRP) previamente delimitados por acuerdo de la administración autonómica o local correspondiente y cuya gestión se acuerde en las comisiones bilaterales de seguimiento, con la participación del Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubique el ERRP (para ámbitos supramunicipales, el acuerdo se suscribe por el Ministerio y la comunidad autónoma, previa conformidad de todos los municipios afectados).
2. **Programa de apoyo a las oficinas de rehabilitación:** su finalidad es la financiación de la prestación del servicio de oficinas de rehabilitación, tipo "ventanilla única" (con independencia de las establecidas para las actuaciones a nivel ERRP). Sus destinatarios últimos son las CCAA y las ciudades de Ceuta y Melilla, así como entidades locales, u otros entes u organismos públicos o privados.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

3. **Programa de ayuda a las actuaciones de rehabilitación a nivel de edificio:** su objeto es la financiación de obras o actuaciones en los edificios de uso predominante residencial en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética, con especial atención a la envolvente edificatoria en edificios de tipología residencial colectiva, incluyendo sus viviendas, y en las viviendas unifamiliares. El ámbito es urbano y rural.
4. **Programa de fomento de la mejora de la eficiencia energética de viviendas:** en este caso, la finalidad del programa es la financiación de actuaciones u obras de mejora de la eficiencia energética en las viviendas, ya sean unifamiliares o pertenecientes a edificios plurifamiliares. Debe conseguirse una reducción de demanda energética anual global de calefacción y refrigeración de, al menos, el 7% o una reducción del consumo de energía primaria no renovable de, al menos, un 30%. Se especifica que las viviendas deben constituir el domicilio habitual y permanente de sus propietarios, usufructuarios o arrendatarios en el momento de solicitar la ayuda.
5. **Programa de ayuda a la elaboración del libro del edificio existente para la rehabilitación y la redacción de proyectos de rehabilitación:** tiene como objetivo impulsar la implantación y generalización del Libro de edificio existente para la rehabilitación, mediante una subvención que cubra parte de los gastos de honorarios profesionales para su emisión, así como el desarrollo de proyectos técnicos de rehabilitación integral, con el fin de activar la demanda de una rehabilitación energética significativa y de calidad.
6. **Programa de ayuda a la construcción de viviendas en alquiler social en edificios energéticamente eficientes:** su objeto es el fomento e incremento del parque público de viviendas energéticamente eficientes destinadas al alquiler social o a precio asequible, mediante la promoción de viviendas de nueva construcción o rehabilitación de edificios no destinados actualmente a vivienda, sobre terrenos de titularidad pública, tanto de administraciones públicas, organismos públicos y demás entidades de derecho público, como de empresas públicas, público-privadas y sociedades mercantiles participadas mayoritariamente por las Administraciones Públicas, para ser destinadas al alquiler o cesión en uso.

REAL DECRETO 856/2021, de 5 de octubre (BOE 06/10/2021), por el que se regula la concesión directa de subvenciones a titulares de salas de exhibición cinematográfica.

REAL DECRETO 902/2021, de 19 de octubre (BOE 20/10/2021), por el que se regula la concesión directa de subvenciones, para el ejercicio presupuestario 2021, destinadas a la financiación del desarrollo de actuaciones de la inversión "Nuevos proyectos territoriales para el reequilibrio y la equidad", en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

REAL DECRETO 903/2021, de 19 de octubre (BOE 20/10/2021), por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

REAL DECRETO 904/2021, de 19 de octubre (BOE 20/10/2021), por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Gerencia de Infraestructuras y Equipamiento de la Seguridad del Estado.

Ámbito legal (cont.)

Reales Decretos

[REAL DECRETO 945/2021, de 27 de octubre](#) (BOE 28/10/2021), por el que se modifica el Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

Órdenes Ministeriales

[ORDEN PCM/1078/2021, de 5 de octubre](#) (BOE 06/10/2021), por la que se modifica la Orden de 18 de noviembre de 1999, por la que se desarrolla el Real Decreto 390/1998, de 13 de marzo, por el que se regulan las funciones y la estructura orgánica de las Delegaciones de Economía y Hacienda.

[ORDEN TED/1086/2021, de 29 de septiembre](#) (BOE 08/10/2021), por la que se establece la composición, organización y funcionamiento de la Asamblea Ciudadana para el Clima.

[ORDEN TED/1098/2021, de 8 de octubre](#) (BOE 12/10/2021), por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con las refacturaciones de los suplementos territoriales del año 2013.

[ORDEN ICT/1116/2021, de 7 de octubre](#) (BOE 15/10/2021), por la que se establecen las bases reguladoras de las líneas de ayuda para la apertura de mercados exteriores y se procede a su convocatoria en el año 2021.

[ORDEN ICT/1117/2021, de 9 de octubre](#) (BOE 15/10/2021), por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas de apoyo a Agrupaciones Empresariales Innovadoras con objeto de mejorar la competitividad de las pequeñas y medianas empresas y se procede a la convocatoria correspondiente al año 2021, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

[ORDEN TED/1124/2021, de 8 de octubre](#) (BOE 16/10/2021), por la que se aprueban los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, correspondientes al año 2021.

Resoluciones

[RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2021](#) (BOE 14/10/2021), de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se publica el Convenio con la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, en materia de publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego de ámbito estatal.

[RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 2021](#) (BOE 14/10/2021), de la Secretaría de Estado de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 2021, por el que se modifican las limitaciones de acceso a los edificios terminales de los aeropuertos de interés general.

[RESOLUCIÓN de 6 de octubre de 2021](#) (BOE 19/10/2021), de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

[RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2021](#) (BOE 25/10/2021), de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se resuelve subasta celebrada para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables al amparo de lo dispuesto en la Orden TED/1161/2020, de 4 de diciembre.

Ámbito legal (cont.)

Defensa de la Competencia Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2021 (BOE 20/10/2021), de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se acuerda la publicación de la Resolución relativa a la definición y análisis de los mercados de acceso local al por mayor facilitado en una ubicación fija y acceso central al por mayor facilitado en una ubicación fija para productos del mercado de masas, la designación del operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

Protección de Datos Reglamentos de Ejecución de la UE

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1772 de la Comisión de 28 de junio de 2021 (DOUE 11/10/2021), con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por parte del Reino Unido [notificada con el número C(2021) 4800].

Decisiones de la UE

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1773 de la Comisión, de 28 de junio de 2021 (DOUE 11/10/2021), con arreglo a la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la protección adecuada de los datos personales por parte del Reino Unido [notificada con el número C(2021) 4801].

DECISIÓN del Comité Director de la Agencia Ejecutiva Europea en los Ámbitos de la Salud y Digital (DOUE 26/10/2021), relativa a las normas internas sobre las limitaciones de determinados derechos de los interesados en relación con el tratamiento de datos personales en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Agencia Ejecutiva.

Dictámenes

RESUMEN DEL DICTAMEN del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de una Directiva relativa a los créditos al consumo (DOUE 06/10/2021) (El texto completo del presente dictamen está disponible en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD: www.edps.europa.eu) (2021/C 403/05).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 2021 (BOE 26/10/2021), de la Subsecretaría, por la que se publica la Adenda de modificación del Convenio entre la Agencia Española de Protección de Datos, Autoridad Administrativa Independiente y el Instituto Nacional de Estadística, sobre el acceso a la base padronal del INE a través del servicio web Secopa.

Derecho Digital e Innovación Dictámenes de la UE

DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones — Estrategia de movilidad sostenible e inteligente (DOUE 29/10/2021) (COR 2021/00497)

DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones sobre la Ley de Servicios Digitales y Ley de Mercados Digitales (DOUE 29/10/2021) (COR 2020/05356)

DICTAMEN del Comité Europeo de las Regiones sobre las Infraestructuras energéticas transeuropeas: un Reglamento revisado adaptado a la transición ecológica y digital (DOUE 29/10/2021) (COR 2021/00722).

Ámbito legal (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN ETD/1143/2021, de 19 de octubre (BOE 23/10/2021), por la que se modifica la Orden ETD/920/2020, de 28 de septiembre, por la que se crea y regula el Consejo Consultivo para la Transformación Digital.

ORDEN AUC/1147/2021, de 15 de octubre (BOE 25/10/2021), por la que se aprueba la Política de Seguridad de la Información en el ámbito de la administración digital del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, y se modifica la Orden AEC/1372/2016, de 19 de julio, por la que se crea y regula la Comisión Ministerial para la Administración Digital del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Auditoría de Cuentas Resoluciones

RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2021 (BOE 21/10/2021), del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se publican las Normas Técnicas de Auditoría, resultado de la adaptación de las Normas Internacionales de Auditoría para su aplicación en España, "Consideración de las disposiciones legales y reglamentarias en la auditoría de estados financieros", NIA-ES 250 (revisada), "Identificación y valoración del riesgo de incorrección material", NIA-ES 315 (revisada) y "Utilización del trabajo de los auditores internos", NIA-ES 610 (revisada).

Brexit Acuerdos Internacionales

INFORMACIÓN RELATIVA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la República de Cuba (DOUE 15/10/2021), en virtud del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en todos los contingentes arancelarios de la lista CLXXV de la Unión Europea como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea.

Reglamento de la UE

REGLAMENTO (UE) 2021/1755 del Parlamento Europeo y del consejo de 6 de octubre de 2021 (DOUE 08/10/2021), por el que se establece la Reserva de Adaptación al Brexit (Reglamento (UE) 2021/1755 del Parlamento Europeo y del consejo de 6 de octubre de 2021 por el que se establece la Reserva de Adaptación al Brexit (DO L 357 de 8.10.2021, p. 1)) (Adopción del acto legislativo) Nuevas medidas para proteger el presupuesto de la Unión y el instrumento Next Generation EU frente al fraude y las irregularidades exigiendo el uso obligatorio de una herramienta única de extracción de datos facilitada por la Comisión (2021/C 406 I/01).

REGLAMENTO (UE) 2021/1755 del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de octubre de 2021 (DOUE 08/10/2021), por el que se establece la Reserva de Adaptación al Brexit.

Decisiones de la UE

DECISIÓN (UE) 2021/1836 del Consejo de 15 de octubre de 2021 (DOUE 20/10/2021), relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto creado por el Acuerdo sobre la Retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la adopción de una decisión de modificación del Acuerdo.

Ámbito legal (cont.)

Notificaciones

NOTIFICACIÓN por parte de la Unión Europea de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE 22/10/2021) (2021/C 427 I/01).

NOTIFICACIÓN por parte de la Unión Europea de conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DOUE 22/10/2021) (2021/C 427 I/02).

Órdenes Ministeriales

ORDEN PCM/1161/2021, de 29 de octubre (BOE 30/10/2021), por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2021, por el que se prorrogan las medidas contenidas en los artículos 11, 12 y 15 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

Otros Leyes

LEY 15/2021, de 23 de octubre (BOE 25/10/2021), por la que se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, así como la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, el Real Decreto-ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal, y la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

La Ley 15/2021 (o la Ley) con entrada en vigor **a los 20 días de su publicación** -esto es, **el 14 de noviembre de 2021**- trata de acomodar la legislación española a la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a servicios en el mercado interior, y a los arts. 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, incidiendo sobre tres ámbitos de actuación: (i) la **flexibilización** de la reserva de actividad para el ejercicio de la procura, habilitando a los abogados para que puedan ejercer como procuradores, sin perjuicio de que, en ningún caso, se permita simultanear el ejercicio de ambas profesiones; (ii) la posibilidad de que las **sociedades profesionales** puedan **ejercer simultáneamente la abogacía y la procura**; y (iii) la **modificación** del sistema de aranceles.

Para conseguir tal objetivo, la Ley 15/2021 modifica varias normas, de naturaleza heterogénea, pero que regulan aspectos relacionados entre sí, como son los siguientes:

✓ Acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura

Se modifica la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales -que pasa a denominarse **Ley sobre el acceso a las profesiones de la Abogacía y la Procura**-, permitiendo que también las personas profesionales de la abogacía puedan ejercer como procuradores, asumiendo la representación técnica de las partes y desarrollando el resto de las funciones que son propias de la procura para la cooperación y auxilio de los Tribunales, aunque no de forma simultánea al ejercicio de la profesión de la abogacía.

Ámbito legal (cont.)

Leyes

En síntesis, se establece el **acceso único** a las profesiones de la abogacía y la procura: se exige un **mismo título académico** (licenciatura o grado en Derecho) y una **misma capacitación** (el mismo máster) para ambas profesiones. Así, quienes superen la evaluación, podrán ejercer indistintamente la abogacía o la procura, con el requisito de la colegiación en el colegio profesional, y entendiendo que las funciones de la procura han de estar separadas de la función propia de la abogacía.

La obtención del título profesional habilitará para la colegiación en el Colegio de Abogados o en el Colegio de Procuradores, según qué actividad se decida ejercer, **no siendo posible simultanear ni la colegiación como ejerciente en un Colegio de Abogados y en un Colegio de Procuradores ni el ejercicio de ambas profesiones.**

✓ **Sociedades profesionales: posible ejercicio simultáneo de la abogacía y la procura**

Se incorpora una nueva disp. adic. 8.^a en la **Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales**, que establece que, como **excepción** a su art. 3 - que establece que *"las sociedades profesionales podrán ejercer varias actividades profesionales, siempre que su desempeño no se haya declarado incompatible por norma de rango legal"*-, **las sociedades profesionales podrán ejercer simultáneamente las actividades profesionales de la abogacía y de la procura de los tribunales.**

Los profesionales de la abogacía y la procura podrán ser socios y socias profesionales de una sociedad profesional, debidamente inscrita en los Registros de Sociedades Profesionales de las respectivas organizaciones colegiales, cuyo objeto social consista en la prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación.

En este caso, **no serán de aplicación las prohibiciones por razón de incompatibilidad y su extensión a la sociedad y socios** de la Ley 2/2007 siguientes, además de la ya citada del art. 3 sobre las sociedades multidisciplinarias, las relativas a (i) que no podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social (art. 4.4 inciso primero); y (ii) que las causas de incompatibilidad o de inhabilitación para el ejercicio de la profesión que afecten a cualquiera de los socios se harán extensivas a la sociedad y a los restantes socios profesionales, salvo exclusión del socio inhabilitado o incompatible (art. 9.1 párrafo segundo).

Los **estatutos de las sociedades profesionales** cuyo objeto social consista en la **prestación de servicios jurídicos integrales de defensa y representación** contendrán, de conformidad con lo que prescriban las normas deontológicas de las respectivas profesiones, las disposiciones necesarias para garantizar que los profesionales que asuman la defensa o la representación de sus patrocinados puedan: (i) adoptar las decisiones propias de cada una de las profesiones de forma totalmente autónoma e independiente de la otra; (ii) cumplir con total independencia de criterio las reglas deontológicas que cada profesión imponga y, en particular, los deberes de secreto profesional y confidencialidad; y (iii) separarse, en cualquier momento, de la llevanza del asunto cuando vean comprometida su imparcialidad, articulando a través de los órganos de la sociedad los mecanismos de detección y solución de cualquier conflicto de intereses, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el art. 11 de la Ley, sobre la responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales.

✓ **Modificación del régimen arancelario de la procura**

También se modifica el **RD-ley 5/2010, de 31 de marzo, que amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal**, para establecer que la **cuantía global** por derechos devengados por un

Ámbito legal (cont.)

Leyes

procurador de los Tribunales en un **mismo asunto, actuación o proceso no podrá exceder de 75.000 euros**. Esta modificación -según prevé la disp. trans. 3.ª de la Ley 15/2021- será de aplicación a todos los procedimientos que se inicien a partir de su entrada en vigor; esto es, a partir del 14 de noviembre de 2021.

El sistema arancelario que rija los derechos de los procuradores **no podrá fijar límites mínimos** para las cantidades devengadas en relación con las distintas actuaciones profesionales realizadas. Esta prohibición -según prevé, también, dicha disp. trans. 3.ª- regirá para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la norma que modifique el RD 1373/2003, que aprueba el arancel de derechos de los procuradores.

Excepcionalmente, y sometido a justificación y autorización del juez, **se podrá superar el límite** anterior para remunerar justa y adecuadamente los servicios profesionales efectivamente realizados por el procurador de manera extraordinaria.

✓ Otras modificaciones

Por último, la Ley 15/2021 aprovecha para modificar la **Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones**, disponiendo que la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia** deberá **suministrar gratuitamente a las entidades que vayan a elaborar guías telefónicas de abonados**, a las que presten el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, a las que presten los servicios de llamadas de emergencia y a los servicios estadísticos oficiales para la elaboración de encuestas y el desarrollo de las competencias estadísticas que la Ley les confiere, **los datos que le faciliten los operadores**, según las condiciones que se fijen mediante Real Decreto.



Jurisprudencia

Ámbito fiscal

Impuesto sobre Sociedades (IS)

Tribunal Supremo

RÉGIMEN ESPECIAL DE DIFERIMIENTO FISCAL

A efectos de disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento, en el seno de una aportación no dineraria del art. 94 TRLIS no es exigible el requisito de vinculación entre la deuda y los elementos aportados, en el sentido de exigir que se hubiera contraído para financiar los elementos patrimoniales con ella gravados.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 01/10/2021. Rec.3844/2019

La entidad recurrente realizó una **aportación no dineraria distinta de rama de actividad** recibiendo participaciones de una sociedad de nueva creación. Su aportación consistió en la transmisión de un inmueble (valorado en 8.164.000 EUR) y de su carga hipotecaria (de 5.500.000 EUR) que excedía de la parte del precio que la sociedad aportante abonó (2 años antes) para su adquisición, y que se encontraba pendiente de pago (1.960.000 EUR) en la fecha de constitución del préstamo que garantizaba. La operación de aportación no dineraria se acogió, mediante comunicación a la AEAT, al **régimen especial** regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, TRLIS).

En este contexto, la controversia surge porque para la Administración y el tribunal de instancia únicamente resultaría posible la transmisión del pasivo cuando la deuda en la que consista se encuentre directamente vinculada con los elementos aportados, vinculación que se concretan en la exigencia de que la deuda se haya contraído expresamente para la adquisición del elemento patrimonial transmitido. No se discute que el tratamiento fiscal de la operación sea el del régimen especial de diferimiento del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS 2004, en virtud de una aportación no dineraria del art. 94 TRLIS ni que el art. 94.2 TRLIS permita la aportación conjunta de activos y de deudas. Lo que defienden la Administración y la Sala *a quo* es que dado que, en este caso, el inmueble aportado se encontraba gravado con una hipoteca de 5.500.000 EUR sólo puede aplicarse el régimen del art. 94 TRLIS a la parte del precio de adquisición del inmueble, pendiente de pago en la fecha de constitución de dicho préstamo (1.960.000 EUR), pero no a toda la deuda garantizada con esa hipoteca.

Sin embargo, la entidad recurrente considera que el requisito de vinculación entre la deuda y los elementos aportados no es exigible en el seno de una aportación no dineraria del art 94 TRLIS, pues se trata de un requisito no recogido en dicho precepto, y sí en el art. 83 TRLIS para las aportaciones de rama de actividad.

El TS, discrepa del órgano de instancia y concluye que a efectos de disfrutar del régimen fiscal especial de diferimiento, cuando las aportaciones no dinerarias **distintas de rama de actividad** a que se refiere el art. 94 TRLIS consistan en la **transmisión conjunta de elementos patrimoniales y**

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

deudas, no resulta exigible que las mismas hayan sido expresamente contraídas para financiar la adquisición de los elementos patrimoniales con ellas gravados que se transmiten en la operación, resultando exigible, en cambio, que tales deudas se encuentren **vinculadas con los bienes aportados** en el contexto de los motivos económicamente válidos que, en cada caso, justifiquen la operación.

Audiencia Nacional

GASTOS DEDUCIBLES

La AN admite como deducibles en el IS los gastos de publicidad y patrocinio de las pruebas de *rallies* en las que participa un socio de la entidad.

Sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 8 de junio de 2021. Rec. 1112/2017

En este asunto la Administración Tributaria no considero deducibles determinados gastos de publicidad y patrocinio derivados de la participación en *rallies* – como el París-Dakar, el Rally de los Faraones o el UAE Dessert Challenge- del socio de la entidad recurrente. La Administración concluye que se tratan de liberalidades no deducibles argumentando al respecto: (i) se trata de gastos que no tienen nada que ver con la actividad económica de la sociedad que es la promoción inmobiliaria; (ii) el gasto es exageradamente grande para considerar que estamos ante gastos de naturaleza publicitaria. Tanto el TEARCV como el TEAC mantuvieron el mismo criterio que la Administración Tributaria.

Sin embargo la AN no acepta las conclusiones de la Administración. Señala al respecto que no se ha acreditado que esta actividad carezca de repercusión beneficiosa sobre la actividad económica de la entidad o su desconexión económica de la entidad.

Por otra parte, la AN también analiza una cuestión sobre el efecto preclusivo de las BINs y recuerda que una vez regularizadas las BINs en un procedimiento limitado, cualquiera que sea su resultado, no pueden volver a regularizarse.

Impuesto sobre el Valor Añadido

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DEVOLUCIÓN A NO ESTABLECIDOS

El TJUE se pronuncia sobre la devolución del IVA a sujetos no establecidos cuando existe una discordancia entre la solicitud de devolución y el importe que figura en las facturas presentadas.

Sentencia del TJUE, de 21/10/2021. Asunto C-396/20

Una sociedad belga sujeta al IVA adquirió en Hungría palés que posteriormente alquiló a sus filiales en diferentes Estados miembros. Por ello presentó a las autoridades húngaras, en su condición de sujeto pasivo del IVA en Bélgica, una solicitud de devolución de IVA soportado. Tras detectar

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

algunas discordancias entre la cuota del IVA que figura en la solicitud y la que figura en las facturas presentadas la entidad aportó, a petición de la autoridad tributaria, algunos datos adicionales. Tras examinar los documentos adicionales, la Administración identificó tres tipos de solicitudes de devolución de IVA soportado. En primer lugar, las que ya habían dado lugar a devolución, respecto de las cuales no efectuó una nueva devolución; en segundo lugar, las correspondientes a facturas cuya cuota de IVA era inferior a la indicada en la solicitud de devolución, respecto de las que devolvió la cuota de IVA indicada en dichas facturas, y, en tercer lugar, aquellas en las que la cuota de IVA que figuraba en las facturas era superior a la que constaba en la solicitud de devolución, que solo dieron lugar a una devolución parcial por el importe que figuraba en la solicitud.

La Dirección de Recursos de la Administración nacional de Hacienda y Aduanas confirmó la resolución de la autoridad tributaria argumentando que la demandante en el litigio principal no podía corregir un error relativo al importe de su solicitud inicial de devolución sin que dicha corrección constituyese una nueva solicitud y que la misma no tenía la posibilidad de presentar una nueva solicitud, dado que el plazo había expirado. También el tribunal de primera instancia desestimó su recurso contencioso-administrativo por lo que la entidad recurrió esta decisión al TS de Hungría.

En este contexto, el TS húngaro remite el asunto al TJUE que resuelve la cuestión planteada en el sentido de considerar que el art. 20, apartado 1, de la Directiva 2008/9, interpretado a la luz de los **principios de neutralidad fiscal** y de **buena administración**, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la Administración tributaria del Estado miembro de devolución, cuando haya adquirido la certeza, en su caso a la luz de la información adicional facilitada por el sujeto pasivo, de que la cuota del IVA efectivamente soportada, tal como se menciona en la factura adjunta a la solicitud de devolución, es superior a la cuota indicada en dicha solicitud, devuelva el IVA solo hasta este último importe, sin haber instado previamente al sujeto pasivo, con diligencia y por los medios que le parezcan más adecuados, a rectificar su solicitud de devolución mediante una solicitud que se considera presentada en la fecha de la solicitud inicial.

Tribunal Supremo

AUTOCONSUMO

Las atenciones a clientes mediante la entrega gratuita de bienes son autoconsumos no sujetos sin derecho a deducir las cuotas soportadas en la adquisición de tales bienes.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 06/10/2020. Rec.4337/2020

En este litigio una entidad adquirió durante determinados períodos, diversos bienes destinados a ser entregados o cedidos gratuitamente a sus clientes y se dedujo las cuotas soportadas en las adquisiciones de estos objetos en sus declaraciones de IVA. Al mismo tiempo, no repercutió las cuotas del impuesto en las entregas o cesiones de estos objetos al entender que se hallaban no sujetas al impuesto.

Con un criterio contrario al del obligado tributario, la Inspección consideró que, por aplicación del art. 96. Uno, apartados 3º, 4º y 5º de la LIVA, estas cuotas no podrían ser objeto de deducción (criterio confirmado por el TEAR de Cataluña) por tratarse de cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición de alimentos, entradas de espectáculos y bienes y servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas. El TEAR de Cataluña desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo de liquidación pero, el TSJ de Cataluña estimó las pretensiones de la entidad recurrente. Para ello, inaplica el art. 90. Uno, apartados 3º, 4º y 5º LIVA, por

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

considerarlo contrario al derecho de la Unión, fundándose en la STJUE de 19/09/2000, asunto Ampafrance S.A. contra Directeur des services fiscaux de Maine et Loire, en la que se excluye la posibilidad de inadmitir la deducción con carácter general sin dar oportunidad al obligado de justificar en qué medida los gastos eran necesarios para el ejercicio de la actividad, y también se apoya en la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de diciembre de 2013, dictada en el recurso nº 14/2020, que concluye que es necesario dar la oportunidad al sujeto pasivo, pese al dictado del art. 96.Uno.5 LIVA, de probar que los gastos en que incurrió eran necesarios.

El Abogado del Estado presentó entonces recurso de casación pidiendo al TS que declare que la sentencia de instancia ha infringido el art. 96. Uno de la Ley del IVA, en relación con los arts. 4, 7 y 9 de la misma LIVA y 16, 168.a) y 176 de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Al respecto el TS concluye declarando que la limitación establecida en el art. 96. Uno.5º LIVA, que excluye la deducción de las cuotas soportadas por la adquisición de bienes destinados a atenciones a clientes, no es contraria a los arts. 17 y 27 de la Sexta Directiva. Y aplicando su propio criterio (STS de 22/04/2021 (Rec. 3882/2020), declara que la sentencia del TSJ de Cataluña es contraria a derecho, anulándola y confirmando las resoluciones y actos administrativos recurridos.

Tributos Locales

Tribunal Constitucional

PLUSVALÍA MUNICIPAL

El TC declara la inconstitucionalidad del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (plusvalía municipal).

Sentencia del TC de 26/10/2021, cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020 (Sentencia 182/2021 publicada en el BOE de 25/11/2021)

El Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado -con dos votos particulares y uno discrepante- declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1,segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del TRLHL relativos a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU o plusvalía municipal), por contravenir injustificadamente el principio de capacidad económica como criterio de la imposición (art.31.1 CE).

La sentencia de 26 de octubre de 2021 (publicada el día 25/11/2021 en el BOE) cuya parte dispositiva se adelanto en la nota de prensa publicada y completada en la página web del Tribunal Constitucional, se dicta a raíz del planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga- (TSJ) con respecto al impuesto surgido por la transmisión onerosa de un inmueble, por la presunta vulneración del principio de capacidad económica e incurrir en una confiscatoriedad constitucionalmente proscrita (art. 31.1 CE). Entiende el TSJ al plantear la cuestión que se establece un sistema objetivo de cálculo de la base imponible del IIVTNU que al no tener en cuenta la capacidad económica del contribuyente puede suponer una "carga fiscal excesiva" o "exagerada" que podría infringir el principio de no confiscatoriedad cuando la cuota resultante del impuesto supone una parte muy significativa de la plusvalía obtenida con la transmisión del terreno.

En este caso lo que se plantea es si resulta constitucionalmente legítima la cuantificación de la base imponible del IIVTNU que prescinde de la capacidad económica manifestada por el contribuyente al tiempo de la transmisión del terreno urbano, generando gravámenes o cuotas que, sin agotar la plusvalía real, resulten desproporcionados.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Constitucional

El TC analiza la cuestión planteada desde la perspectiva del principio de capacidad económica como criterio, parámetro o medida de la imposición (descartando el análisis bajo el principio de no confiscatoriedad) y concluye declarando que el **actual sistema objetivo y obligatorio de determinación de la base imponible, por ser ajeno a la realidad del mercado inmobiliario y de la crisis económica y, por tanto, al margen de la capacidad económica gravada por el impuesto y demostrada por el contribuyente, vulnera el principio de capacidad económica como criterio de imposición (art. 31.1 CE).**

Esta declaración supone la expulsión de los citados preceptos del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, al menos hasta que se lleve a cabo la necesaria reforma legislativa en esta materia.

En cuanto a los efectos jurídicos que despliega este fallo y su aplicación en el tiempo, conforme al texto de la sentencia “no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex. art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Para una información más detallada, no remitimos al [tax alert](#) publicado por KPMG Abogados.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

El TJUE se pronuncia sobre la aportación de documentación en fase de revisión, no aportada durante el procedimiento administrativo.

Sentencia del TJUE, de 09/09/2021. Asunto C-294/20

El supuesto que se plantea es el de una entidad alemana que presenta ante la Oficina Nacional de Gestión tributaria de la AEAT una solicitud de devolución de las cuotas soportadas de IVA por el procedimiento del art. 119 de la Ley del IVA. Tras haberse efectuado diversos requerimientos a la entidad, tanto durante el procedimiento de devolución como en vía de reposición, y no haber sido atendidos por la interesada, la Administración desestimó sus pretensiones.

En vía económico-administrativa ante el TEAC, el interesado aportó determinada documentación, como facturas de prestaciones de servicios, contratos de arrendamiento financiero, diversas declaraciones periódicas del IVA y certificados oficiales expedidos por las autoridades alemanas sobre su condición de sujeto pasivo con derecho a deducción, desestimando el TEAC las pretensiones de la entidad, basándose en que las pruebas relevantes debían aportarse ante el órgano de gestión competente y ya no era posible presentarlas en la fase del procedimiento de reclamación económico-administrativa. Frente a dicha resolución el interesado interpuso recurso ante la Audiencia Nacional, que fue igualmente desestimado. Para fundamentar

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

esta desestimación, la Audiencia Nacional indicó, en particular que corresponde al solicitante de la devolución del IVA la carga de la prueba de su derecho a la devolución en la fase del procedimiento administrativo y que no se puede subsanar la desatención a los requerimientos de la Administración en las fases de la reclamación económico-administrativa o del recurso contencioso-administrativo. El interesado interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, quien estimó el recurso.

En estas circunstancias, la AN, en un recurso posterior, decidió suspender el procedimiento y plantear petición de decisión prejudicial que, en lo que aquí interesa, se resuelve por el TJUE en el siguiente sentido:

- Las disposiciones de la Octava Directiva IVA y los principios del Derecho de la Unión, en particular el principio de neutralidad fiscal, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a que se deniegue una solicitud de devolución del IVA cuando el sujeto pasivo no haya presentado a la Administración tributaria competente, en los plazos fijados, ni siquiera a requerimiento de esta, todos los documentos y la información exigidos para acreditar su derecho a la devolución del IVA, con independencia de que el sujeto pasivo presente, por su propia iniciativa, tales documentos e información con ocasión de la reclamación económico-administrativa o del recurso jurisdiccional interpuestos contra la resolución denegatoria de ese derecho a devolución, siempre y cuando se respeten los principios de equivalencia y de efectividad.
- El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que no constituye un abuso de Derecho que un sujeto pasivo que solicita la devolución del IVA no aporte durante el procedimiento administrativo los documentos que le requiere la Administración tributaria, pero sí los aporte espontáneamente en fases procesales posteriores.

Tribunal Supremo

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

La declaración de un conflicto en la aplicación de la norma puede suponer la inadmisión de un procedimiento amistoso para evitar la doble imposición.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 22/09/2021. Rec. 6432/2019 17262631

El origen de este asunto se encuentra en una declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria por el art.15 de la LGT, que supone que la Administración deniegue la deducibilidad de unos gastos financieros que habían tenido la consideración de ingreso en Alemania, dando lugar, según manifiesta la parte recurrente a una situación de doble imposición (o como mínimo un riesgo de la misma). Por ello, el recurrente inició un procedimiento amistoso. La Administración inadmitió dicho procedimiento sobre la base de que no se estaba ante un supuesto de interpretación y aplicación del convenio para evitar la doble imposición entre España y Alemania o del Convenio de Arbitraje de la Unión (Convenio 90/436/CEE), sino ante la estricta aplicación de la normativa interna española.

A este respecto, el TS concluye que, en este caso, concurrían motivos válidos para inadmitir la solicitud de inicio de procedimiento amistoso, conforme al contexto y legislación aplicable en el momento en que se produjeron los hechos, debido a que la regularización estaba basada en la declaración de un conflicto en la aplicación de la norma (ex artículo 15 de la LGT, antiguo fraude de ley tributaria), es decir, en la aplicación de una norma general antiabuso interna.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El TS fija la siguiente doctrina en la Sentencia:

A la cuestión de interés casacional objetivo seleccionada y formulada en el auto de admisión, debe contestarse conforme al contexto y legislación aplicable en el momento en que se producen los hechos y la solicitud formulada, y en este contexto cabe responder que una regularización tributaria basada en la declaración de un conflicto en la aplicación de la norma (ex artículo 15 LGT -antiguo fraude de ley tributaria-), puede determinar -sobre la base de considerar que se discute la aplicación de una norma general antiabuso interna la inadmisión de la solicitud de tramitación de un procedimiento amistoso conforme al artículo 8.2 del Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Amistosos en Materia de Imposición Directa, interpretado a la luz del artículo 24 del Convenio entre el Reino de España y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, de 3 de febrero de 2011; sin que estemos ante un supuesto de subcapitalización necesario para la aplicación de los artículos 6 y 8 del Convenio 90/436/CEE, relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (Convenio de Arbitraje de la Unión).

Resta por ver si la posición doctrinal adoptada por el TS seguirá siendo la misma a la vista de la aprobación del RD-ley 3/2020, que incorpora a nuestro ordenamiento, entre otras, la Directiva (UE) 2017/1852 relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

El TS decidirá si en el Impuesto sobre Hidrocarburos un consumidor final puede solicitar la devolución de la cuota de un impuesto ingresado indebidamente por haber sufrido la repercusión de la misma.

Auto del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 13/10/2021. Rec.1902/2021

Una entidad, consumidora final de los hidrocarburos, pagó a las entidades proveedoras de los mismos, las facturas correspondientes a suministros de hidrocarburos en depósitos propios mediante el empleo de tarjetas emitidas por otras entidades en las que los proveedores le repercutieron vía precio un importe en concepto de tramo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos (IH).

Esta entidad, considerando que las cuotas giradas eran nulas por vulnerar el Derecho de la Unión, solicitó el reconocimiento de su condición de interesada en los procedimientos de devolución de ingresos indebidos iniciados por el sujeto pasivo jurídicamente repercutido del IH o, en su caso, el reconocimiento de su condición de legitimada para solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

Esta pretensión fue rechazada tanto por el TEAR como por el TSJ de Andalucía que en su sentencia sostiene, en síntesis, que para un tercero por completo ajeno a la relación jurídico tributaria, resulta vetada la vía del procedimiento tributario de devolución de ingresos indebidos ejercitada. Precisa en este punto que si es objetivamente perjudicado por la aplicación de una norma fiscal contraria al derecho de la Unión Europea, y la reposición económica no es posible agotando la acción civil pertinente frente al vendedor, y así se justifica, podría activar el expediente de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado por incumplimiento del derecho de la Unión Europea, acreditando el vínculo causal entre la aplicación de la norma fiscal y el detrimento económico padecido.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

En este contexto, la entidad recurrente solicita al TS que resuelva si, un consumidor final, a quien se le ha repercutido el impuesto no por disposición u obligación legal sino por decisión unilateral de la persona o entidad titular de la estación de servicio, está legitimado, en virtud de lo dispuesto en el art. 14.1 del Real Decreto 520/2005, RRVA, para solicitar la devolución de eventuales ingresos indebidos en el caso de que las cuotas ingresadas fueran devengadas por el Impuesto sobre Hidrocarburos.

PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

La anulación del auto de autorización de entrada en domicilio surte efectos *ex tunc* y determina que la AEAT debe devolver los documentos y soportes informáticos incautados al amparo de dicha autorización.

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 27/09/2021. Rec.4393/2020

Mediante auto judicial se autorizó la entrada en los locales de la entidad mercantil que había sido solicitada por la AEAT en el marco de un procedimiento tributario. La AEAT procedió al registro domiciliario, incautándose de varios documentos y soportes informáticos. La mercantil interpuso recurso de apelación contra el auto de autorización de entrada en domicilio que fue estimado sobre la base de que el citado auto no era ajustado a derecho debido a su **falta de motivación**. No obstante, en el momento en que el auto se declaró nulo, el registro domiciliario -con la consiguiente incautación de documentos y soportes informáticos- ya se había realizado. En el fallo se ordena al juez dictar un nuevo auto suficientemente motivado.

Los ahora recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, sosteniendo que la entrada y registro en sus locales efectuada por la AEAT constituye una vía de hecho, al haberse producido sin una autorización judicial válida que le diese cobertura. Afirmaron también el carácter continuado de la vía de hecho, dado que la AEAT no había procedido a devolverles los documentos y los soportes informáticos indebidamente incautados, todo lo cual implica una vulneración de los derechos fundamentales proclamados en los arts. 18 y 24 CE. La sentencia ahora impugnada desestima el recurso contencioso administrativo.

Admitido el recurso de casación interpuesto por lo recurrentes, las cuestiones de interés casacional objetivo son: (i) si la anulación del auto de autorización de entrada en domicilio surte efectos *ex tunc*, de manera que priva de la necesaria cobertura a la incautación de documentos y otro material realizada durante el registro domiciliario; (ii) si a este respecto es relevante que la anulación del auto fuera debida a la falta de motivación del mismo y que se hubiese ordenado al Juez dictar otro debidamente motivado.

La Sala estima que la actuación de la AEAT no puede calificarse, en rigor, de vía de hecho. Ahora bien, que no haya habido una vía de hecho no significa que la entrada de la AEAT en los locales de los recurrentes, la incautación durante el consiguiente registro domiciliario de documentos y soportes informáticos y la posterior retención de los mismos gocen de la imprescindible cobertura exigida por el art. 18 CE. En efecto, aunque toda esa actuación de la AEAT no haya incurrido en ninguna vulneración grosera de la legalidad, lo cierto es que toda entrada en domicilio por parte de la Administración sin el consentimiento de su titular debe estar cubierta por una previa autorización judicial válida, tal como impone el arriba mencionado precepto constitucional.

Ámbito fiscal (cont.)

Tribunal Supremo

El verdadero problema a dilucidar en esta sede es si la entrada de la AEAT en los locales de los recurrentes y la incautación de documentos y soportes informáticos entonces practicada disponían de la cobertura requerida del art. 18 CE. La idea de que sólo cabe legítimamente entrar en domicilio -en el sentido constitucional de esta palabra-con previa autorización de su titular o de Juez competente implica que **el domicilio es un espacio constitucionalmente blindado**. Queda fuera el supuesto de flagrante delito, que es aquí irrelevante. Y ese blindaje constitucional es de naturaleza objetiva, como lo demuestra que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio opera con independencia de lo que haya o lo que se haga dentro de ese espacio: lo que se protege es el espacio mismo y, precisamente por esta razón, es crucial que la Administración sólo pueda acceder a él si dispone de autorización.

Vista en esta perspectiva, la previa autorización judicial -o, en su caso, del titular- no puede ser configurada como un requisito de perfeccionamiento sucesivo, ni menos aún susceptible de subsanación a posteriori. En materia de inviolabilidad del domicilio, el interrogante no puede ser si cabe corregir deficiencias de un expediente administrativo: lo crucial es acceder al domicilio con la única llave constitucionalmente idónea y sostener otra cosa, justificando la subsanación posterior de autorizaciones judiciales de entrada insuficientes o viciadas, conduciría a abrir la puerta a graves abusos, así como a distinciones conceptuales bizantinas inviables en la práctica.

La garantía efectiva del derecho fundamental a la **inviolabilidad del domicilio** reside, así, en entender que la Administración sólo puede entrar en dicho espacio si cuenta con el consentimiento de su titular o si está provista de una autorización judicial perfectamente válida. Por otro lado, si un auto de autorización de entrada en domicilio adolece de alguna deficiencia conducente a su anulación, ello es siempre -por definición- imputable al Juez que lo ha dictado. Es indiferente a este respecto que el vicio sea falta de motivación del auto o ausencia de presupuesto para dar la autorización. Los efectos de la anulación del auto de autorización de entrada en domicilio no pueden depender de quién ocasionó el vicio.

Finalmente, la AEAT no tiene derecho a conservar los documentos y los soportes informáticos incautados, pues la entrada de la AEAT en los locales de los recurrentes se hizo conculcando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

En conclusión, la respuesta a las cuestiones planteadas debe ser que la anulación del auto de autorización de entrada en domicilio surte efectos *ex tunc*, privando de la necesaria cobertura a la incautación de documentos y otro material realizada durante el registro domiciliario; y que a este respecto es irrelevante que la anulación del auto fuera debida a la falta de motivación del mismo y que se hubiese ordenado al Juez dictar otro debidamente motivado, declarando que la entrada de la AEAT en sus locales vulneró el art. 18 CE y que los demandantes tienen derecho a que la AEAT les devuelva los documentos y soportes informáticos entonces incautados.

Ámbito legal

Laboral y Seguridad Social

Tribunal Supremo

COVID-19

El TS confirma la nulidad de los despidos impugnados por no superar los umbrales numéricos exigidos legalmente, ni tampoco probar la extinción de los contratos temporales en el modo convenido.

Sentencia del TS, Sala Cuarta, de lo Social, Pleno, de 23/09/2021. Rec. 92/2021

Parte este asunto de una demanda de impugnación de despido colectivo interpuesta por una confederación sindical contra una empresa -dedicada a la instalación y mantenimiento de redes de telecomunicación para operadores y cuya plantilla era de 180 trabajadores- con el fin de que se declarase la nulidad de las extinciones contractuales de 65 trabajadores acaecidas entre el 16 de marzo y el 3 de abril de 2020; y subsidiariamente para que se declarase que las extinciones no son ajustadas a Derecho.

En el periodo de tiempo citado consta, concretamente, que la empresa extinguió 6 contratos temporales, despidió a 25 trabajadores por no superar el periodo de prueba, y despidió a 34 trabajadores disciplinariamente por disminución de rendimiento, a los que pagó la indemnización por despido. El 6 de abril de 2020 la empresa presentó ante la autoridad laboral la solicitud de expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) por fuerza mayor causada por la crisis sanitaria.

Constituye doctrina reiterada de la Sala que, si en un periodo de 90 días, que habrá de computarse hacia adelante y hacia atrás desde el último despido producido por causas no inherentes a la persona del trabajador, se superaran los umbrales numéricos del art. 51.1 ET, se produciría un despido colectivo. En cualquier caso, deberán computarse, todas las extinciones por causas no inherentes a la persona del trabajador, lo que incluye también la falta de llamamiento de los trabajadores fijos discontinuos en el momento habitual. Por el contrario, no cabe computar las extinciones válidas de contratos temporales, una vez llegado su término.

Afirma el TS que, acreditado que la plantilla de la empresa era de 180 trabajadores y que, entre el 16 de marzo y el 30 de abril de 2020, despidió disciplinariamente a 34 de ellos, aunque reconoció la improcedencia de dichos despidos, abonando a los trabajadores la correspondiente indemnización, **es patente que dichas extinciones se produjeron por causas no inherentes a las personas de los trabajadores afectados**, por lo que concurre un **manifiesto despido de hecho, que debe declararse nulo, al no haberse tramitado por el procedimiento del art. 51.2 ET, toda vez que el número de despidos improcedente superó con creces los umbrales del art. 51.1 ET**, tal y como mantuvo la sentencia recurrida. Además, **debieron computarse también las 6 extinciones de contratos temporales, por cuanto la carga de la prueba de su extinción en el modo convenido competía a la empresa demandada**, de conformidad el art. 217.3 LEC, **quien no probó nada al respecto**, puesto que se limitó a aportar copias de prórroga de dos contratos temporales, cuyo plazo de vencimiento se situaba al final de diciembre de 2020, siendo esa la razón, por la que la sentencia recurrida concluyó que la empresa no había acreditado la causa de dichas extinciones.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ País Vasco, **confirmando la nulidad de los despidos impugnados**, ya que la empresa demandada -apartándose del procedimiento previsto en el art. 51.2 ET- despidió improcedentemente a 34 trabajadores, extinguido sin causa 6 contratos temporales y, simultáneamente, 25 contratos por la supuesta **falta de superación del periodo de prueba**, constituyendo esto último un **claro abuso de derecho**, al ser **totalmente irrazonable y desproporcionado que se extinguieran un número tan alto de contratos**

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

por esta causa al mismo tiempo, sin que la empresa haya intentado acreditar mínimamente las razones de una medida tan extravagante, sin que constituya causa de justificación las supuestas quejas de algunos trabajadores, porque consideraban que no se aseguraba su salud durante la pandemia, siendo revelador que la propia empresa intentara introducir en el relato fáctico que las extinciones controvertidas se basaron en una bajada generalizada del rendimiento.

Audiencia Nacional

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

La AN declara procedente el cobro de un bonus que la empresa decidió suprimir, al no haberse seguido el procedimiento establecido legalmente.

Sentencia de la AN, Sala de lo Social, de 27/09/2021. Rec. 140/2021

Se debate en este asunto si es, o no, procedente el cobro de una retribución variable que la empresa decidió suprimir, previa comunicación, adoptada tras el periodo de consultas finalizado sin acuerdo.

Partiendo de que la condición que generó el derecho a percibir el variable se cumplió en 2020 y que para ese año no se estableció ningún criterio concreto en orden a la supresión ni a la alteración del sistema, la controversia se centrada en si el empresario puede en 2021 alterar las condiciones que generaron en 2020 el percibo de la retribución variable cuando, obviamente, resulta que los afectados prestaron sus servicios en ese año 2020 vigente el sistema de percibo del bonus controvertido.

La AN entiende que no cabe en una modificación sustancial de las condiciones de trabajo (MSCT) adoptada en 2021 la supresión con efectos retroactivos para la totalidad de los empleados y exempleados que prestaron servicios en el año 2020 el derecho al abono de la retribución variable correspondiente a aquel año.

El bonus reclamado se vinculó a las ventas globales de la compañía y no a cifra alguna del EBITDA, precisándose que “ventas globales” no es un concepto contable equivalente a “EBITDA” que es un indicador financiero (acrónimo de los términos en inglés *Earnings Before Interest Taxes Depreciation and Amortization*) que muestra el beneficio de la empresa antes de restar los intereses a pagar por la deuda contraída, los impuestos propios del negocio, las depreciaciones por deterioro de este, y la amortización de las inversiones realizadas.

La empresa demandada no acredita, en ningún caso las ventas globales de 2020, ni tampoco alega nada en este sentido al contestar la demanda, por lo que no demuestra que la condición exigida para que se retribuya por variables no se hubiera producido en 2020.

La AN estima la demanda formulada por los sindicatos y reconoce el derecho de los trabajadores afectados por el conflicto al cobro de la retribución variable correspondiente, dejando sin efecto la decisión empresarial que suprime, con carácter retroactivo, el pago de dicho bonus, al no haberse seguido el procedimiento establecido legalmente.

Ámbito legal (cont.)**Civil**

Tribunal Supremo

HIPOTECA

Acción declarativa de la extinción del préstamo hipotecario: inaplicabilidad de la *adiectus solutionis gratia* y del pago liberatorio del art. 1164 CC.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 28/09/2021. Rec. 5358/2018

La cuestión jurídica planteada consiste en determinar si el pago hecho por el comprador de una vivienda hipotecada a un tercero -promotora inmobiliaria vendedora de la vivienda- en una cuenta corriente de la que éste es titular en la entidad de crédito acreedora, estando esta cuenta vinculada al préstamo hipotecario a promotor obtenido por el destinatario del pago en la misma entidad de crédito, mediante transferencia realizada por otro tercero ajeno a dicho préstamo -otra entidad bancaria-, por cuenta y orden del comprador de una de las viviendas gravadas por aquella hipoteca, produce o no un efecto extintivo de la deuda que el promotor tenía frente a la entidad bancaria en que tenía abierta la cuenta en que se recibió el pago, por razón del citado préstamo hipotecario.

Señala el TS que (i) no es aplicable al caso la figura del Derecho romano de la *adiectus solutionis gratia* -esto es, el mero destinatario de la prestación; como mecanismo tendente a facilitar al deudor el cumplimiento de la obligación asumida frente al acreedor-, y (ii) la inexistencia del pago liberatorio del art. 1164 CC, al no constar ningún título o elemento por el que se pueda afirmar que el vendedor era el acreedor aparente del préstamo hipotecario que gravaba la finca enajenada, cuando en realidad era su deudor. Cosa distinta es que el vendedor hubiera recibido este pago para destinarlo a la inmediata amortización del préstamo que tenía concertado con la entidad bancaria. Pero esa amortización no llegó a efectuarse.

Consta acreditado que la entidad acreedora **no cobró su crédito ni antes, ni después, del otorgamiento de la escritura de compraventa**, lo que provocó que promoviese un procedimiento de ejecución hipotecaria que concluyó con el correspondiente decreto de adjudicación de los inmuebles. Sin embargo, **no consta** el pacto de designación por las partes del tercero destinatario del pago, y tampoco se hizo un pago a tercero (la entidad prestamista), sino a una parte del contrato de compraventa, del que surgía la deuda pagada: el vendedor.

En definitiva, no se produjo ningún pago a favor de tercero que pudiera extinguir el préstamo hipotecario del que era acreedor, sino un pago a favor del acreedor (promotora) de la deuda satisfecha y extinguida (pago aplazado de la compraventa).

El TS estima el recurso de casación interpuesto por la entidad financiera demandada, anula la sentencia de apelación y confirma la del Juzgado. En suma, la no extinción del crédito hipotecario que gravaba la vivienda adquirida por el demandante.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Procedente inscripción en el Registro de la Propiedad de una sentencia declarativa de la adquisición del dominio de un inmueble por usucapión.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, Pleno, de 09/09/2021. Rec. 2833/2018

La controversia gira en torno al ámbito de la calificación registral, en un supuesto en que lo que accede al registro es un mandamiento judicial de inscripción de una sentencia dictada en rebeldía, que declara la prescripción adquisitiva sobre un inmueble que consta inscrito en el Registro de la Propiedad, a nombre de una mujer que lo adquirió, mediante compraventa a un primo suyo, en 1946. La mujer falleció en 1973 viuda, sin haber otorgado testamento, y sin que consten descendientes ni ascendientes ni tampoco la declaración de herederos abintestato a favor de algún pariente o ente público.

En el año 2005, un descendiente de quien vendió el inmueble, en 1946, ejercitó la acción declarativa del dominio adquirido por prescripción adquisitiva, basándose la usucapión en la posesión del inmueble durante más de 30 años desde el fallecimiento de la titular registral. La demanda se dirigió contra los legítimos e ignorados herederos de la mujer que, finalmente, fueron emplazados por edictos y, más tarde, declarados en rebeldía.

El registrador de la propiedad denegó la inscripción de la sentencia declarativa del dominio por prescripción adquisitiva, al entender que no se había constituido debidamente la relación jurídico-procesal en el juicio declarativo en el que se dictó la sentencia, pues no se había dirigido *“la demanda contra el administrador de la herencia designado por el juez para encargarse de la defensa de los intereses del titular registral fallecido, o contra un posible heredero que pueda actuar en nombre de los ausentes o desconocidos, con incumplimiento de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y de interdicción de la indefensión proclamado en el art. 24 CE y que tiene su reflejo registral en el requisito del tracto sucesivo (art. 20 de la Ley Hipotecaria)”*.

En el caso, el ámbito de la revisión del registrador viene determinado por el art. 18 LH -el registrador debe calificar, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos dispositivos contenidos en las escrituras públicas por lo que resulte de ellas y de los asientos registrales- y en el art. 100 RH que, en relación con la inscripción de los mandamientos judiciales, dispone que la calificación registral se limitará a la competencia del juzgado o tribunal, a la congruencia del mandamiento con el procedimiento o juicio en que se hubiera dictado, a las formalidades extrínsecas del documento presentado y a los obstáculos que surjan del Registro.

Al haber fallecido la titular registral hace más de 30 años, sin que constara la existencia de heredero alguno, no era preceptiva la designación de una administración judicial de la herencia. La ley no preceptúa el nombramiento de administrador judicial cuando en un juicio declarativo es demandada una persona que ha fallecido hace más de 30 años sin que se conozcan sus herederos y, por ello, la demanda se dirige contra la herencia yacente y los ignorados herederos.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto, confirma la sentencia impugnada, y, por ende, la estimación de la demanda que impugnó la calificación registral de la finca controvertida, debiendo inscribirse por el Registrador de la Propiedad la sentencia declarativa de la adquisición del dominio por usucapión.

Ámbito legal (cont.)

Mercantil

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

DEFENSA DE LA COMPETENCIA

"Cártel de camiones": el TJUE permite reclamar a las filiales los daños causados por infracciones al derecho de la competencia cometidas por su matriz.

Sentencia del TJUE, Gran Sala, de 06/10/2021. Asunto C-882/2019

En el contexto de un litigio entre una sociedad X, y una empresa filial en España perteneciente a un conocido grupo empresarial automovilístico dedicado a la venta de camiones, en relación con la responsabilidad de la filial por la participación de la sociedad matriz en una infracción relativas al derecho de la competencia, se presenta petición de decisión prejudicial para la interpretación del art. 101 TFUE.

Afirma el TJUE que el concepto de **"empresa"** comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación, y designa así, una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha **unidad económica** esté constituida por varias personas físicas o jurídicas. Esta unidad económica consiste en una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado, organización que puede participar en la comisión de una infracción de las que contempla el art. 101.1 TFUE.

Cuando se demuestra que la sociedad matriz y su filial forman parte de una misma unidad económica y constituyen una única empresa en el sentido del art. 101 TFUE, la propia **existencia de esa unidad económica**, autora de la infracción, determina, de manera decisiva, la responsabilidad de una u otra de esas sociedades que componen la empresa por el comportamiento contrario a la competencia de esta última. Por consiguiente, **el concepto de "empresa" y, a través de este, el de "unidad económica" conllevan, de pleno derecho, la responsabilidad solidaria de las entidades que componen la unidad económica** en el momento de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, la Gran Sala del TJUE declara que el **art. 101.1 TFUE** debe interpretarse en el sentido de que:

- I. la víctima de una práctica contraria a la competencia llevada a cabo por una empresa puede **ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios indistintamente contra una sociedad matriz** que haya sido sancionada por la Comisión Europea en una decisión como consecuencia de dicha práctica **o contra una filial** de esa sociedad que no sea destinataria de la referida decisión, siempre que estas sociedades constituyan, **conjuntamente, una unidad económica**. La sociedad filial afectada debe poder hacer valer de manera efectiva su derecho de defensa con el fin de demostrar que no pertenece a dicha empresa y, cuando la Comisión no haya adoptado ninguna decisión en virtud del art. 101 TFUE, puede rebatir igualmente la realidad misma del comportamiento infractor alegado; y
- II. se opone a una normativa nacional que únicamente prevé la posibilidad de atribuir la responsabilidad derivada del comportamiento de una sociedad a otra sociedad cuando la segunda controla a la primera.

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO

Incumplir la obligación de depósito de cuentas en el Registro Mercantil no determina, por sí sola, la obligación de responder por deudas sociales.

Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 29/09/2021. Rec. 5133/2018

En este asunto sobre responsabilidad del administrador de una sociedad de responsabilidad limitada deudora, incurso en causa legal de disolución por pérdidas que dejaban reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, se debate si el incumplimiento de la obligación de depósito de las cuentas en el Registro Mercantil determina, o no, la obligación de responder por deudas sociales.

El TS señala que tal incumplimiento no determina, por sí solo, la obligación de responder por deudas sociales, pero favorece la prueba de la existencia del déficit patrimonial. Ello sin perjuicio de que, además, el no depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil imposibilita a terceros conocer la situación económica y financiera de la sociedad y genera la apariencia de una voluntad de ocultación de la situación de insolvencia. Incumbía al administrador demandado la carga de acreditar la ausencia de concurrencia de la situación de desbalance.

Afirma el Alto tribunal que la decisión de la Audiencia Provincial para entender concurrente la causa legal de disolución no fue que la sociedad demandada no hubiera depositado las cuentas anuales, sino que había incurrido en pérdidas agravadas, y únicamente tuvo en cuenta el dato de la omisión de depósito como un elemento coadyuvante, por lo que resultó conforme a derecho.

Por otro lado, el administrador recurrente también denuncia la infracción del art. 367 LSC, en cuanto que la **causa de disolución** debe ser anterior a la generación de la deuda social. Aunque en la **STS de 16/03/2016** se declaró que lo relevante para decidir si la obligación es anterior o posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución es la fecha de nacimiento de la obligación, no su completo devengo o exigibilidad ni la fecha de la sentencia que la declara, posteriormente, la **STS de 29/05/2020** -en un caso en que constaba probado que el ejercicio económico se cerró con un patrimonio neto contable negativo- el Alto Tribunal afirmó que "(...). **Ante la duda de si fue antes o después del 31 de julio de 2008 (fecha de la deuda social), procede aplicar la presunción contenida en el apdo. segundo del art. 367 LSC**".

En el caso, la existencia de unos fondos negativos de tal magnitud que septuplicaban el capital social no podía ser ignorada por el administrador, ni cabe considerar que surgiera de manera sorpresiva y abrupta, sino que, al contrario, puede presumirse que era bastante anterior al momento en que nació la deuda social. Lo que concuerda plenamente con la previsión del art. 367.2 LSC.

El TS desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de la AP Jaén, que confirma y, por ende, la condena solidaria de los demandados al pago de la cantidad reclamada.

Ámbito legal (cont.)**Concursal**

Tribunal Supremo

CONVENIO DE ACREEDORES**El TS condena al fiador el pago del saldo deudor del préstamo concedido a una entidad declarada en concurso.****Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 29/09/2021. Rec. 5282/2018**

Parte el asunto de un inicial préstamo mercantil por 60.000 euros, concedido por una entidad bancaria a una entidad, con la fianza solidaria del administrador de la prestataria. Posteriormente, se declaró el concurso de acreedores voluntario de dicha entidad.

Un tiempo después, la entidad bancaria interpuso una demanda de juicio ordinario en la que, además de que se declarara el vencimiento anticipado de la póliza de préstamo, solicitaba condena del fiador, al pago del saldo deudor al tiempo de interponerse la demanda, así como a los intereses moratorios desde la interpelación judicial, al tipo pactado. Después de la contestación a la demanda, cuando se celebró la audiencia previa el juzgado de lo mercantil que conoce del concurso de acreedores aprobó un convenio de acreedores.

Se centra la cuestión controvertida en torno a si el hecho de haber votado a favor del convenio, o en contra del mismo, debía ser probado por el actor, como se afirmó en la sentencia de instancia, o por el demandado, concluyendo en sede de apelación, que le correspondía a la entidad bancaria.

El art. 135.2 LC 2003 no prevé como efecto consiguiente a haber aceptado el convenio la pérdida de los derechos del acreedor frente a los obligados solidarios y los fiadores o avalistas, sino que la responsabilidad de estos se rija por las normas que regulen las obligaciones que hubieran contraído o por los convenios que sobre el particular hubieran establecido.

Como las partes habían pactado que la aceptación del convenio por la prestamista no impediría la subsistencia de los derechos de ese acreedor frente a los fiadores, que expresamente consentían esa posible aceptación, aunque la prestamista hubiera aceptado el convenio seguía manteniendo los derechos frente a sus fiadores en los mismos términos en que se convino el afianzamiento.

El TS, dando la razón a la entidad bancaria prestamista, estima (i) el recurso extraordinario por infracción procesal, (ii) el recurso de apelación; y (iii) la demanda interpuesta contra el fiador, a quien condena a pagar a la recurrente una cantidad, más los intereses moratorios devengados desde la interpelación judicial, al tipo pactado y hasta el completo pago.

PROCEDIMIENTO CONCURSAL**Acción de nulidad de la ejecución de la prenda de acciones constituida por la demandante en garantía de un préstamo concedido a la entidad concursada.****Sentencia del TS, Sala Primera, de lo Civil, de 27/07/2021. Rec. 5378/2018**

Parte este caso del siguiente contexto: en el concurso de acreedores de la prestataria, la entidad demandada tenía reconocido un crédito ordinario de 21.000.000 de euros, por principal, y un crédito subordinado de 622.540,11 euros, por intereses. El convenio propuesto por la deudora, que fue aceptado por la junta de acreedores y luego aprobado judicialmente, prevé una quita del 90% del importe de los créditos y una espera de 10 años, con amortización a través de pagos parciales, el primero de los cuales, por

Ámbito legal (cont.)

Tribunal Supremo

importe del 3% de la deuda, no sería exigible hasta transcurridos 3 años. En definitiva, la cuestión que se debate trata de determinar en qué medida la espera de 10 años con un sistema de amortización fraccionada cuyo primer pago se aplazaba 3 años, hasta cuyo vencimiento no sería exigible, genera efectos en la ejecución de la garantía prendaria prestada por un tercero, garante real no deudor; y, en concreto, si resulta de aplicación el art. 135.1 de la Ley Concursal (LC.)

Considera el TS que si el legislador prevé la posibilidad de excluir los efectos del convenio respecto a los fiadores, avalistas u obligados solidarios de carácter personal, porque estas garantías aparecen concebidas precisamente para asegurar el pago ante la insolvencia del deudor, como es el caso del concurso, con mayor razón ha de admitirse la no vinculación del convenio respecto a las garantías reales sobre bienes no pertenecientes al concursado, atendida la posición de privilegio de la que parte la LC respecto a los acreedores con garantía real (arts. 56 y 57 LC).

En consecuencia, el TS desestima el recurso de casación interpuesto, al entender procedente aplicar el art. 135.1 LC a los acreedores concursales que no hubieran votado a favor del convenio respecto de los derechos frente a los terceros constituyentes de una garantía prendaria no deudores (garantes reales por deuda ajena o fiadores reales).

Administrativo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

ENERGÍA ELÉCTRICA

El TJUE se opone a que el coste del bono social recaiga únicamente en las matrices de los grupos de sociedades o en las sociedades que desarrollen simultáneamente actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica.

Sentencia del TJUE, Sala Quinta, de 14/10/2021. Asunto C-683/2019

En el contexto de un litigio entre una entidad de infraestructuras energéticas, por un lado, y la Administración General del Estado y varias sociedades españolas que ejercen su actividad en el sector eléctrico, por otro, en relación con la legalidad del régimen de financiación de una obligación de servicio público relativa al descuento del que disfrutaban determinados consumidores vulnerables en el precio de la electricidad, se presenta petición de decisión prejudicial cuyo objeto es la interpretación del art. 3, apdo. 2 de la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (en adelante, la Directiva 2009/72/CE).

La Sala declara que el **art. 3.2 de la Directiva 2009/72/CE** debe interpretarse en el sentido de que:

- **se opone** a que el coste de una obligación de servicio público, consistente en suministrar electricidad a tarifa reducida a determinados consumidores vulnerables, se haga recaer únicamente en las matrices de los grupos de sociedades o, en su caso, sociedades que desarrollen simultáneamente las actividades de producción, distribución y comercialización de energía eléctrica, ya que este criterio, elegido por el legislador nacional para distinguir entre las sociedades que deben asumir ese coste y aquellas que quedan totalmente eximidas de hacerlo, conduce a una diferencia de trato entre las distintas sociedades que operan en ese mercado que no está justificada de manera objetiva;

Ámbito legal (cont.)

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Supremo

- sin embargo, **no se opone** a que el régimen de financiación de una obligación de servicio público, consistente en suministrar electricidad a tarifa reducida a determinados consumidores vulnerables, se establezca sin límite temporal y sin medida compensatoria.

INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS (ITV)

El TS anula parcialmente la Orden de medidas especiales para la ITV, como consecuencia de la COVID-19.

Sentencia del TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 18/10/2021. Rec.182/2020

En este asunto, una Federación Empresarial de Autotransporte impugna la Orden SND/413/2020, de 15 de mayo, de medidas especiales para la Inspección Técnica de Vehículos (ITV), que prorroga la validez del certificado de ITV cuya revisión debía efectuarse durante el estado de alarma por 15 días naturales por cada semana transcurrida desde el inicio del estado de alarma hasta que se hubiera producido el vencimiento del certificado según el cuadro que incluye. Los períodos así previstos no se aplicarían a la validez de los certificados de los vehículos agrícolas destinados a labores en el campo, prorrogada hasta el 10 de noviembre de 2020.

Concretamente, se impugna el apdo. segundo de la Orden que prevé que se tomará como referencia la fecha de validez que conste en la tarjeta ITV y no la de la prórroga de los certificados concedida como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Afirma el TS que el Reglamento (UE) 698/2020 prorroga por 7 meses la validez de las inspecciones que hubieran debido realizarse entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de 2020 y somete a autorización de la Comisión Europea, a solicitud motivada del Estado afectado a presentar antes del 1 de agosto de 2020 su ampliación si después del 31 de agosto de 2020 fuera probable la inviabilidad de inspeccionar o de certificar. Pues bien, este Reglamento no contempla el acortamiento de los plazos de validez de los certificados de inspección de los vehículos revisados después de las prórrogas debidas a las circunstancias extraordinarias causadas por la COVID-19.

Es verdad que, conforme a su art. 5.6, no se ha aplicado en España, pero que haya sido así no permite ignorar la solución que la UE ha considerado procedente: prorrogar los certificados de vehículos que, a causa de las medidas contra la pandemia, no pudieron ser inspeccionados cuando les correspondía sin reducir el período de validez de los expedidos cuando han sido revisados finalmente. No aplicarla en España supone apartarse de lo que prescribe el Derecho de la UE. Además, señala el TS, no hay explicación de la razón por la cual es imprescindible en España lo que no es necesario para el Reglamento (UE) 698/2020. Se está, por tanto, con una disposición que carece de sustento en el Real Decreto 463/2020, infringe el principio de interdicción de la arbitrariedad proclamado por el art. 9.3 CE y desconoce el Derecho de la UE.

Por todas estas razones, el TS anula el apdo. segundo de la Orden SND/413/2020.



Doctrina administrativa

Ámbito fiscal

Tribunal Económico-Administrativo Central

Impuesto sobre Sociedades (IS)

La consideración de la compensación de bases imponibles negativas como "opción" y el plazo para ejercitarla. Compensación de BINs con ocasión de la presentación de una declaración extemporánea.

Resolución del TEAC de 22/07/2021 Rec. 2098/2020
Resolución del TEAC de 22/09/2021 Rec. 25/2020

El TEAC reitera en estas resoluciones que la compensación de BINs es **una opción tributaria que debe ser ejercitada al tiempo de presentar la autoliquidación o declaración en el plazo reglamentario**. Fuera de dicho plazo, únicamente admite que pueda ejercitarse en supuestos excepcionales, cuando las condiciones existentes al tiempo de finalizar el plazo reglamentario de declaración hubieran cambiado (Resolución de este Tribunal Central de 16 de enero de 2019 -RG 6356/2015-).

Sobre esa base considera que la no presentación de la declaración o autoliquidación en la que debe ejercerse la opción de compensar BINs en el plazo voluntario **equivale para la Administración a haber optado por no realizar tal compensación, siendo esta decisión ya inalterable al no restar plazo para la presentación de la referida declaración o autoliquidación**.

Este criterio no ha sido compartido por la Audiencia Nacional que ha anulado pronunciamientos restrictivos anteriores del TEAC y éste último es consciente de ello. Sin embargo, señala a este respecto que si bien la resolución de 4 de abril de 2017 (RG 1510-2017) ha sido anulada por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 11 de diciembre de 2020 (Rec. 439/2017), tal pronunciamiento judicial no es firme al haberse interpuesto frente a ella recurso de casación ante el TS por el Abogado del Estado existiendo, además, sobre la misma cuestión varios Autos del Tribunal Supremo, admitidos a trámite y no resueltos aún como el Auto del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 2020.

En definitiva, por el momento, **en la medida en que aún no consta pronunciamiento del TS, el TEAC mantiene su criterio**, que constituye doctrina vinculante sobre la cuestión controvertida.

El TEAC, en aplicación de la doctrina del TS, admite la deducibilidad de los intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.

Resolución del TEAC de 23/03/2021 Rec. 3572/2019

Se analiza en esta resolución, entre otras cuestiones, si los intereses de demora derivados de las actas de inspección son gasto fiscalmente deducible en el IS, llevando a cabo el siguiente repaso de cuál ha sido su doctrina en este asunto:

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

- Inicialmente se había venido defendiendo la deducibilidad de los intereses de demora derivados de liquidaciones de la Administración.
- Sin embargo, tras conocer que el TS mediante sentencia de 25-02-2010, reiterando un criterio que ya había manifestado en otra anterior de 24-10-1998 (Rec. 5785/1992) consideró tales intereses no deducibles, modificó el criterio mantenido hasta la fecha. Se pasó entonces a negar la deducibilidad de los intereses de demora en el IS sobre la base de considerar que no eran un gasto necesario para la obtención de los ingresos. Se consideraba que la exigencia de la necesidad o necesidad de los gastos para ser deducibles se encontraba en la normativa del impuesto cuando excluía de entre los gastos no deducibles a los que se hallasen correlacionados con los ingresos. Este criterio ha sido reiterado por el TEAC en posteriores resoluciones.

La novedad de la presente resolución radica en el nuevo cambio de criterio por parte del TEAC asumiendo el de la reciente sentencia del TS de 08/02/2021 -rec.3071/2019- que ha considerado que los intereses de demora e intereses suspensivos tienen la consideración de **gasto fiscalmente deducible a efectos del IS** bajo la redacción del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades (TRLIS) y la actual Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), si bien con las limitaciones a las que se refiere el art. 16 LIS (anterior art. 20 TRLIS) dada su naturaleza financiera.

En conclusión, en aplicación de la doctrina fijada por el TS, el TEAC admite aquí la deducibilidad de los intereses de demora derivados de regularizaciones tributarias administrativas.

Además de esta cuestión, se analiza también la **valoración fiscal de la inversión de la matriz del grupo en la participación de una filial**, tras una operación de fusión de sociedades dependientes, que se asimila a una fusión de sociedades íntegramente participadas. La discusión sobre este punto se centraba en determinar si resultaba aplicable lo dispuesto en el art. 89.3 TRLIS, como pretendía la Administración, o bien el art. 88 TRLIS, como defendía el recurrente.

El TEAC considera que en la medida en que la operación de fusión analizada se asimila, a efectos mercantiles, a una fusión de sociedades íntegramente participadas, motivo por el que resulta de aplicación el régimen especial al asimilarse a un supuesto del art. 83.1 c) del TRLIS, parece lógico y coherente que el tratamiento fiscal sea el mismo. Y dado que el tratamiento fiscal a aplicar debe ser el mismo que el previsto para fusiones de sociedades íntegramente participadas, resulta aplicable el art. 89 TRLIS.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Para disfrutar de la exención regulada en el art. 7. p) de la LIRPF, no es necesario que la entidad no residente en España sea la que se beneficie de forma exclusiva de los servicios prestados por el trabajador desplazado fuera del territorio español.

Resolución del TEAC de 22/09/2021. Rec. 7022/2019

Se discute aquí la procedencia de la aplicación de la exención regulada en el art. 7p) LIRPF en relación con un trabajo desarrollado en Estados Unidos para una sociedad vinculada con la sociedad española empleadora.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

La parte recurrente defiende que procede la aplicación de la exención argumentando: (i) que ha desarrollado su trabajo en EEUU por un total de 95 días en el ejercicio y (ii) que dichas prestaciones se han realizado también en beneficio de la entidad norteamericana.

El recurrente ha aportado como **prueba** documentación acreditativa de los viajes realizados y un certificado de la entidad residente en el que se detalla de forma extensa las labores realizadas en el extranjero para la empresa no residente. Asimismo, consta también como prueba el hecho de haber facturado dichos servicios a la entidad no residente beneficiaria.

En el Acuerdo de liquidación la Administración consideró que no se cumplían los requisitos para aplicar la exención porque el trabajo realizado no podía considerarse que fuese constitutivo de un valor añadido o que resultase provechoso para los objetivos económicos o comerciales de la entidad no residente.

Posteriormente, con ocasión de la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra ese Acuerdo, **la Administración** pasó a reconocer la generación de un beneficio en ambas entidades (tanto residente como no residente), pero **denegaba el cumplimiento de los requisitos de la exención por no ser el beneficio exclusivo en sede de la no residente.**

A este respecto, el TEAC recuerda que el TS en Sentencia de 28 de marzo de 2019 (rec.3774/2017) ya ha fijado como criterio que **no existe inconveniente en que exista una pluralidad de beneficiarios en relación con la prestación de los servicios, siempre que uno de ellos sea la entidad no residente para la que se prestan los servicios.**

En consecuencia, y teniendo en cuenta que en el acuerdo de reposición se reconocía implícitamente la generación de un beneficio para ambas entidades (residente y no residente), el TEAC considera cumplido este requisito (obtención de ventaja/beneficio en la no residente) y acepta la aplicación de la exención prevista en el art. 7p) LIRPF.

Comentar por último que la resolución trata otras cuestiones, si bien de forma menos extensa, en relación con la deducción por doble imposición internacional, deducción por familia numerosa y sobre la exigencia de motivación de las sanciones tributarias.

Ley General Tributaria (LGT) y procedimientos tributarios

Posibilidad de compensar de oficio deudas que tienen la condición de créditos contra la masa una vez abierta la fase de liquidación del concurso de acreedores.

Resolución del TEAC de 18/10/2021. Rec. 1877/2021

La cuestión controvertida en el presente recurso extraordinario de alzada consiste en determinar si la Administración tributaria puede compensar de oficio deudas que tengan la condición de créditos contra la masa una vez abierta la fase de liquidación del concurso de acreedores.

El TEAR se manifiesta en sentido negativo, por aplicación de la doctrina de este Tribunal Central contenida en la resolución de 26 de febrero de 2019 (RG 217/2018).

Sin embargo, el Director de la AEAT recurrente en alzada sostiene que dicha compensación es posible por entender superada la doctrina citada como consecuencia de la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de julio de 2019 (rec. casación 713/2016), posterior a la resolución del TEAC.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

El TEAC apunta que como consecuencia de la jurisprudencia contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 (rec.cas.1632/2014), de 17 de julio de 2019 (rec. cas. 713/2016) y de 15 de diciembre de 2020 (rec. cas. 1763/2018) quedan superados los criterios fijados en su resolución de 26 de febrero de 2019 dictada en recurso extraordinario de alzada en unificación de criterio (RG 217/2018) y se procede a unificar criterio en el sentido siguiente:

1. El art. 58 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, no es de aplicación a los créditos contra la masa.
2. La prohibición de ejecuciones prevista en el art. 55 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, opera sobre los créditos concursales pero no sobre los créditos contra la masa.
3. Es posible ejecutar singularmente una deuda contra la masa y, en consecuencia, compensarla de oficio, una vez abierta la fase de liquidación del concurso.
4. El acuerdo de compensación es un acto meramente declarativo, en la medida en que se limita a declarar la extinción de una deuda tributaria producida en un momento anterior. Ello conlleva que la Administración tributaria, debidamente reconocido su crédito contra la masa, no tenga que ejercitar acción alguna de pago respecto a aquél ante el Juez del concurso en los términos del art. 84.4 LC para hacer efectivo su acuerdo de compensación de oficio. Serán en su caso la administración concursal o los posibles acreedores afectados quienes, a la vista del acuerdo de compensación de oficio, podrán plantear incidente concursal si consideran que dicha compensación ha alterado el orden de prelación establecido por la normativa concursal para el pago de los créditos contra la masa. De ahí que la revisión y eventual anulación en la vía económico-administrativa de un acuerdo de compensación de oficio de la Administración tributaria respecto de una deuda contra la masa por causa de infracción de la normativa concursal requiere siempre el previo pronunciamiento al efecto del Juez de lo Mercantil competente en el concurso, a través de la resolución de un incidente concursal planteado por la propia administración concursal o por otros acreedores.

Sí cabe exigir la responsabilidad tributaria subsidiaria del representante persona física de la persona jurídica administrador por las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad deudora principal siempre que no hubiese hecho lo necesario para su pago.

Resolución del TEAC 18/10/2021 Rec. 5385/2020

La cuestión controvertida consiste en determinar si es conforme a derecho la declaración de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1 b) LGT al representante persona física de la sociedad administradora de otra deudora principal, cuando esta última haya cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas que se encuentren pendientes de pago en el momento del cese, siempre que ese representante persona física no hubiese hecho lo necesario para su pago o hubiese adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

A juicio de la oficina gestora y del Director recurrente el representante persona física de una sociedad que es administradora de otra puede ser declarado responsable subsidiario de las deudas de esta última (deudora principal) al amparo del art. 43.1.b) de la LGT. En su opinión la normativa

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

mercantil, concretamente el art. 236.5 TRLSC, equipara a la condición de administrador a la persona física que ejerce las funciones propias del cargo en representación de la persona jurídica administradora.

El TEAC señala en primer lugar que serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias devengadas de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago, exclusivamente los administradores de hecho o de derecho de las mismas, pues así lo dispone la LGT en su art. 43.1 b).

Y a continuación, sobre la base de lo anterior, concluye que la equiparación que la normativa mercantil hace entre la persona jurídica administrador y el representante persona física designado por ella permite concluir que sí cabe exigir al amparo del art. 43.1 b) LGT la responsabilidad tributaria subsidiaria al representante persona física de la persona jurídica administrador por las obligaciones tributarias pendientes de la sociedad deudora principal siempre que no hubiese hecho lo necesario para su pago o hubiese adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Aplicación del nuevo régimen de recargos por declaración extemporánea introducido por la Ley 11/2021 cuando éste resulte más favorable y el recargo inicial no ha adquirido firmeza.**Resolución del TEAC de 22/09/2021. Rec. 34/2020**

En este asunto, la Administración Tributaria dictó una resolución liquidando a una entidad un recargo del 15% por presentar fuera del plazo legamente establecido, la autoliquidación del IS del ejercicio 2016 (modelos 220).

El recargo fue impugnado en vía económico-administrativa por no haber incluido la reducción del 25% prevista en el art. 27 LGT. Como resultado de la reclamación la Administración anuló la liquidación del recargo inicial sin aplicación de la reducción del 25% y dictó un nuevo acto de liquidación aplicando la citada reducción.

La parte recurrente impugnó el segundo recargo en vía económico-administrativa alegando, en síntesis, que procedía la aplicación del Proyecto de Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal que preveía modificar, con carácter retroactivo para los procedimientos que no sean firmes, el sistema de recargos por extemporaneidad por un sistema de recargos crecientes a razón de un 1% mensual.

Esa medida se ha materializado finalmente en la Disposición Transitoria 1ª. 1 de la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal introdujo lo siguiente:

1. *Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.*

La nueva redacción del apartado 2 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no haya adquirido firmeza.

La revisión de los recargos no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizarán por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo de las reclamaciones y recursos.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

En virtud de lo anterior, el TEAC concluye que procede estimar la pretensión de la parte recurrente y modificar el recargo por declaración extemporánea ya que la nueva regulación es más favorable a la reclamante y el recargo inicialmente liquidado no ha adquirido firmeza.

Un acuerdo previo de valoración de operaciones vinculadas no puede considerarse como un "requerimiento previo" a efectos de la no aplicación del recargo establecido en el art. 27 LGT.

Resolución del TEAC de 22/09/2021. Rec. 8015/2020

De acuerdo con el art. 27 LGT, la aplicación de los recargos por declaración extemporánea está condicionada al requisito *sine qua non* de que la presentación de la autoliquidación o declaración se produzca sin que haya mediado un requerimiento administrativo previo.

En este supuesto, un contribuyente presentó una declaración complementaria del IS correspondiente al ejercicio 2018. Como consecuencia de esta actuación, la Administración le notificó una propuesta de liquidación del recargo por presentación fuera de plazo de autoliquidación.

La entidad considera que este recargo resulta improcedente por cuanto que la presentación de la autoliquidación complementaria derivaba en ese caso de haber dictado la Administración un acuerdo de valoración de operaciones vinculadas, que implicaba realizar ajustes respecto de los ejercicios vencidos a fecha de su aprobación. Por lo tanto, a su juicio, no procedería la aplicación del recargo por cuanto no se daba el requisito esencial de la ausencia de un requerimiento previo, ya que la presentación de la complementaria tenía como fin regularizar la situación tributaria de la sociedad.

Sin embargo, la Administración Tributaria mantiene que las estipulaciones del acuerdo previo de valoración de las operaciones vinculadas, solicitado por la entidad y autorizado posteriormente, no se pueden considerar como un requerimiento previo a estos efectos.

A este respecto, el TEAC señala que su doctrina se puede concretar en que, efectivamente, unas actuaciones previas de comprobación, realizadas por un órgano tributario competente para la aplicación de los tributos, relativas a períodos anteriores pueden estar incluidas dentro del concepto de requerimiento previo, siempre que, y es una condición esencial, la declaración extemporánea sea consecuencia directa de la liquidación previa. Y esta condición se entenderá cumplida cuando concurren dos circunstancias:

- a) Que la Administración tributaria disponga de toda la información por mor de la previa comprobación (o en sentido negativo, que la declaración extemporánea no aporta datos desconocidos por la Administración), y
- b) consecuencia de lo anterior, que la Administración tributaria pudiera extender la regularización al ejercicio al que se refiere la declaración extemporánea sin practicar nuevas actuaciones, evitando incluso la necesidad de presentar la autoliquidación extemporánea.

Sobre esa base concluye que el acuerdo previo de valoración no puede considerarse, a efectos del art. 27 LGT como un "requerimiento previo" porque, dicho acuerdo es fruto de que el contribuyente solicitó voluntariamente, a la Administración, que fijase el criterio de valoración de las operaciones vinculadas, y no puede tratarse de una pura actuación

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

administrativa. Añade que, de ningún modo, puede considerarse que tal acuerdo tuviera por objeto "el reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria" pues su finalidad esencial es la determinación del valor de mercado de las operaciones vinculadas a las que se refiere.

No obstante lo anterior, el TEAC también declara que conoce la reciente entrada en vigor de la Ley 11/2021, que en materia de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo introduce varias novedades que son de aplicación a los recargos exigidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley (11 de julio de 2021), siempre que su aplicación resulte más favorable para el obligado tributario y el recargo no hubiera adquirido firmeza. En concreto, en lo que aquí interesa se establece un recargo del 1 por ciento al que añadir un sistema de recargos crecientes del 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso, sin intereses de demora hasta que haya transcurrido un periodo de 12 meses de retraso. (De este modo se reducen los recargos existentes en la actualidad, del 5, 10 ó 15 por ciento para transcurso de hasta 3, 6 ó 12 meses, respectivamente.)

Dado que, conforme a la nueva versión del precepto, el recargo a exigir sería del 4%, ya que el retraso fue de más de 3 y menos de 4 meses - 91 días - y el recargo aquí impugnado se cuantificó en el 5%, resulta procedente la anulación del mismo para que se proceda a la aplicación de lo dispuesto en esta Ley 11/2021 al respecto.

El incumplimiento de la obligación de adecuación del alcance de las actuaciones a la comprobación efectivamente realizada constituye un defecto invalidante y no cabe su restauración a través de la retroacción de actuaciones.

Resolución del TEAC de 22/09/2021 Rec. 3799/2018

En este asunto se discute la nulidad de un procedimiento inspector por exceder el alcance de la comprobación efectivamente realizada del que se había comunicado en el inicio de las actuaciones.

En concreto, en la Comunicación de inicio del procedimiento se notificó que el alcance de la comprobación inspectora era el IRPF del ejercicio 2007, con alcance parcial limitado a la "Comprobación de los rendimientos del capital mobiliario". Sin embargo, la propuesta de regularización consistió en calificar como ganancias de patrimonio no justificadas determinadas cantidades ingresadas en una cuenta sin que se justificara el origen y procedencia de tales fondos.

El TEAC señala que, en el presente caso, dado que se había comunicado al interesado una actuación de alcance parcial por el IRPF 2007, el resultado de la misma debía ajustarse a lo indicado en la Comunicación de inicio, salvo que dicho alcance hubiera sido modificado por acuerdo del Inspector Jefe, y notificado asimismo al interesado. Dado que en el caso analizado no consta en el expediente modificación alguna del alcance de la actuación que constaba en la comunicación de inicio de actuaciones considera el Tribunal que no se han cumplido las formalidades previstas en la normativa aplicable (art. 147.2 LGT; art. 178 RGAT).

Siendo claro que existe un exceso en las actuaciones analiza los efectos que de ello se derivan, pronunciándose en este sentido:

- Mantiene que este defecto procedimental supone la anulación de las liquidaciones (lo cual es coherente con la jurisprudencia del TS).

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

- Modifica su doctrina sobre la procedencia de retroacción de las actuaciones en estos casos, anulando aquí la liquidación **sin ordenar la retroacción**. El cambio del TEAC obedece a la evolución de la doctrina del TS y el contenido de la sentencia de la **Sentencia de 4 de marzo de 2021** (rec. núm. 3906/2019) en la que el alto tribunal anula la liquidación, sin ordenar la retroacción.
- Y añade que, en contra de lo que demanda el reclamante, el defecto procedimental apreciado no ha supuesto la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas.

En virtud de lo anterior, el TEAC considera que procede anular el ajuste practicado por exceder del ámbito de la comprobación comunicado al contribuyente, lo que, en el presente caso, dado que se trata del único contenido de la liquidación recurrida, supone la anulación de la misma, sin que proceda la retroacción de las actuaciones.

El TEAC admite la aportación de pruebas en vía económica, no aportadas ante la Inspección.**Resolución del TEAC de 20/09/2021 Rec. 4510/2019**

En este supuesto una entidad presentó ante la Oficina Nacional de Gestión tributaria de la AEAT una solicitud de devolución de las cuotas soportadas de IVA por el procedimiento del art. 119 de la Ley del IVA. Tras haberse efectuado diversos requerimientos a la entidad, tanto durante el procedimiento de devolución como en vía de reposición, y no haber sido atendidos por la interesada, la Administración desestimó sus pretensiones sin entrar a valorar ni contener ningún razonamiento, sobre cómo ese incumplimiento impedía a la Administración comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en el art. 119 bis de la Ley del IVA para obtener la devolución de IVA solicitada.

En vía económico-administrativa ante el TEAC, el interesado aportó determinada documentación como el certificado de condición de sujeto pasivo, archivo Excel de los movimientos bancarios del período de referencia, certificado del Registro Mercantil y autoliquidaciones de la entidad en PAIS_NO_UE, sobre su condición de sujeto pasivo con derecho a deducción.

Entra por ello a valorar en primer lugar si admite la presentación, por parte de la entidad, de nueva documentación en vía de recurso, aunque esta hubiera sido previamente solicitada por los órganos de la Administración tributaria y la falta de aportación fuera imputable al obligado tributario.

A este respecto señala que, conforme a su doctrina y la jurisprudencia (en especial la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de fecha 9 de septiembre de 2021, asunto C-294/20, GE Auto Service Leasing GmbH) en el presente supuesto cabe admitir las facturas aportadas pues se trata de pruebas que, no habiendo sido aportadas en el procedimiento gestor, acreditan de modo completo, y sin requerir mayor investigación por parte del Tribunal, lo que en el procedimiento no resultó acreditado. Su mera aportación era el requisito que la Oficina Nacional entendía incumplido, por lo que su aportación en esta vía debe entenderse que acredita el cumplimiento íntegro de lo requerido por la Administración.

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios**

Asimismo, este Tribunal entiende que, en los términos de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea anteriormente referida, no constituye un abuso de Derecho la aportación espontánea en esta fase procesal de los documentos que le requirió la Administración tributaria en el procedimiento y no fueron aportados en su totalidad, pues *"el mero hecho de que el sujeto pasivo aporte los documentos y la información que acredita el cumplimiento de los requisitos materiales de su derecho a la devolución del IVA después de que la autoridad administrativa competente haya adoptado la resolución por la que se le deniega esa devolución no puede considerarse, como tal, una práctica abusiva en el sentido del apartado 66 de la presente sentencia. En efecto, baste con señalar que, a la vista de los autos que obran en poder del Tribunal de Justicia, no consta que ese mero hecho tuviese como propósito obtener una ventaja fiscal cuya concesión resultaría contraria a la finalidad perseguida por las disposiciones del Derecho de la Unión que prevén el otorgamiento de aquella."*

No puede aceptarse un efecto de suspensión del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar un tributo con base en el art. 180 de la LGT de 2003 entre la fecha de la notificación al obligado de la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal y la recepción por la Administración del Auto de sobreseimiento provisional y archivo.

Resolución del TEAC de 21/06/2021 Rec. 2924/2019

En el presente caso, se iniciaron actuaciones de comprobación e investigación el 6 de agosto de 2007. Tras la notificación con fecha 11 de diciembre de 2007 al obligado tributario de la remisión del expediente al Ministerio Fiscal, el 22 de diciembre de 2017 la Administración recibió el Auto por el que se acuerda el sobreseimiento provisional y archivo respecto a los presuntos delitos contra la Hacienda Pública cometidos por el interesado.

El órgano inspector procede a reiniciar las actuaciones mediante comunicación notificada el 19 de febrero de 2019, para posteriormente, en 26 de marzo de 2019 notificar el acta de disconformidad y en 17 de abril el acuerdo de liquidación por el que finaliza el procedimiento.

El Tribunal Central, en aplicación de lo dispuesto en el art. 180 de la LGT de 2003, consideraba que el tiempo en que el expediente hubiese permanecido en la vía penal, lapso de tiempo en que la Administración no podía realizar actuaciones al respecto, no debía computar a efectos de la prescripción administrativa del derecho a liquidar el tributo.

El Tribunal Supremo a efectos de los cálculos de plazos cuando se remite el expediente al Ministerio Fiscal en el procedimiento inspector, se ha pronunciado en la reciente sentencia 517/2021, de 15 de abril, (RJ 1382/2019), rechazando la doctrina que venía manteniendo este Tribunal Central sobre los efectos suspensivos del plazo de la prescripción del derecho a liquidar. En aplicación del criterio fijado en la referida Sentencia del Tribunal Supremo **no puede aceptarse un efecto de suspensión del cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar un tributo con base en el art. 180 de la LGT entre la fecha de la notificación al obligado de la remisión de las actuaciones al Ministerio Fiscal y la recepción por la Administración del Auto de sobreseimiento provisional y archivo.**

Ámbito fiscal (cont.)**Ley General Tributaria (LGT)
y procedimientos tributarios****Tribunales Económico-
Administrativos Regionales****Impuesto sobre la Renta de
las Personas Físicas (IRPF)**

En el caso analizado el TEAC considera que ha prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria mediante la liquidación impugnada, al producirse los efectos previstos en el art. 150.2.a) de la LGT - en la redacción aplicable a este supuesto-, encontrándose prescritos los conceptos y períodos en el momento en que se reanudan las actuaciones inspectoras.

Reducciones pendientes de aportaciones a sistemas de previsión social y opciones tributarias.**Resolución del TEAR de Murcia de 30/06/2021. Rec 0919/2018**

El origen de este asunto es una liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria en la que se regularizan las aportaciones a planes de pensiones practicadas por un contribuyente. En concreto, las cantidades cuestionadas son las aportaciones realizadas por su cónyuge en el ejercicio 2014 que no redujeron su base imponible ni en el ejercicio 2014 en tributación individual, ni en el ejercicio 2015 en tributación conjunta, y que el contribuyente incluyó en su declaración de IRPF del ejercicio 2016.

Para la Administración Tributaria estamos ante una opción del contribuyente regulada en el art.119.3 LGT según el cual, *las opciones que según la normativa tributaria se deban ejercitar, solicitar o renunciar con la presentación de una declaración no podrán rectificarse con posterioridad a ese momento, salvo que la rectificación se presente en el período reglamentario de declaración.*

Por tanto, como el contribuyente no se acogió a esta opción en su declaración de IRPF en el plazo reglamentario de declaración, no corresponde la aplicación de la reducción de 2.000 euros de aportación a sistemas de previsión social cuyo titular es su cónyuge.

Para el TEAC las cantidades aportadas a planes de pensiones que estén dentro de los límites financieros y fiscales expuestos anteriormente, incluido el relativo a la base imponible, deben ser objeto de reducción en el propio ejercicio en que se realicen las aportaciones. Sin embargo, las cantidades que por aplicación de los límites fiscales no hubieran podido ser reducidas por el propio partícipe o su cónyuge en el ejercicio en que fueron realizadas podrán trasladarse a ejercicios futuros, respetando de nuevo en la imputación del exceso los límites anuales máximos de reducción previstos en la Ley y aunque en el ejercicio en que se reduzca dicho exceso el partícipe hubiera alcanzado ya la condición de beneficiario del plan de pensiones tras haber iniciado el cobro de la prestación de jubilación.

Por tanto, según el TEAC la única posibilidad prevista por el legislador de trasladar a futuro las aportaciones realizadas tiene lugar bien por insuficiencia de la base imponible bien por aplicación de los límites porcentuales del art. 52 de la LIRPF.

Teniendo en cuenta lo anterior, el TEAC confirma la regularización practicada por la Administración Tributaria alegando al respecto que, en la declaración del cónyuge del 2014, consta como cantidad pendiente de aplicar 2.000 euros, ya que se superaban los límites del art. 52. En la declaración del interesado sí consta que ejerció su derecho a la reducción en lo que se refiere a sus aportaciones, y por el máximo permitido. En cambio, en el ejercicio 2015, pudiendo aplicar el importe pendiente, no la aplicó, sino que solo aplica 98 euros, correspondientes a sus propias aportaciones.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)**

El TEAR de Valencia reconoce el derecho al devengo de los intereses de demora sobre el importe de la devolución reconocida por la Administración por la exención de la prestación por maternidad.

Resolución del TEAR de Valencia de 17/02/2021. Rec. 46/4092/2019

En este asunto, una contribuyente presentó autoliquidación del IRPF 2013 a devolver 939,67 euros en fecha 22/06/2014. Posteriormente presentó la solicitud de rectificación de su autoliquidación -por el importe incluido en dicha declaración como prestación de maternidad de sus hijas alegando que existía jurisprudencia que había interpretado que la citada prestación por maternidad se encuentra exenta de tributación del IRPF en virtud de lo establecido en el art. 7 h) LIRPF- cuya resolución estimatoria reconoció el derecho de la contribuyente a la devolución de la cuota tributaria sin reconocerle el derecho al devengo de intereses de demora.

Así pues, el fondo de la presente reclamación reside en determinar si la contribuyente tiene derecho a percibir intereses de demora respecto de la devolución practicada. La resolución del asunto pasa por determinar si nos encontramos a una devolución derivada de la normativa del tributo, o una devolución de ingresos indebidos.

La Administración niega la devolución de los mismos al considerar que no se está ante un ingreso indebido y que se trata de la devolución derivada de la normativa de cada tributo.

Sin embargo, el TEAR de Valencia no comparte este criterio y señala al respecto:

- La devolución reconocida por la Administración como resultado de la rectificación de autoliquidación presentada por la interesada se basa en la devolución de una retención indebida que fue soportada por la obligada tributaria por tratarse de una renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3/10/2018 que reconocía a las prestaciones de maternidad como rentas exentas de acuerdo con el 7h) LIRPF. La prueba de que la retención es indebida la encontramos en que desde que se dictó la sentencia del TS citada ya no se retiene por las prestaciones de maternidad otorgadas al considerarse estas exentas y por ello no sujetas a retención.
- El art. 14.1.b) del del Reglamento General de desarrollo de la LGT **califica como ingreso indebido a la retención indebida** y considera que los sujetos que hayan soportado indebidamente una retención tendrán derecho a solicitar la respectiva devolución de ingresos indebidos.
- El Tribunal Supremo ha reconocido en numerosas ocasiones que cuando la Administración reconoce como resultado de una comprobación el importe de una devolución ésta debe de ser tratada como una devolución de ingresos indebidos.

Por todo ello, el TEAR de Valencia reconoce el derecho al **devengo de intereses de demora tomando como base el importe de la devolución reconocida por la Administración.**

Ámbito fiscal (cont.)**Dirección General de Tributos****Impuesto sobre Sociedades (IS)**

La DGT considera que a efectos de aplicar la exención del art. 21.3 LIS, la realización de actividades preparatorias (tramitación y obtención de permisos) a la promoción de una planta solar no constituye una actividad económica.

Consulta Vinculante a la DGT V2265-21, de 12/08/2021

En este supuesto una sociedad "A" participa íntegramente en otra sociedad, "B" que tiene por actividad principal la producción, transporte y distribución de energía. Para realizar dicha actividad está tramitando todos los permisos, para la construcción de una planta solar, estando el proyecto dividido en dos fases:

1. La fase primera, de tramitación y obtención de los permisos necesarios para el desarrollo de la instalación.
2. La segunda fase, consistente en la obtención de la financiación necesaria y desarrollo y ejecución de la instalación.

La entidad B no tiene personal contratado, sino que todos los trabajos serían facturados por la sociedad matriz (en relación con servicios de ingeniería, administrativos, mercantiles, etc. necesarios para la obtención de todos los permisos necesarios para la construcción de la planta) y, en su caso, por terceros, estando todo el activo de la entidad afecto a la actividad de promoción de la instalación fotovoltaica.

Una vez finalizada la primera fase, anteriormente descrita, la sociedad A tiene la posibilidad de vender la participación en el capital de B, planteando a la DGT si procede aplicar la exención regulada en el art. 21 de la LIS a la plusvalía obtenida en la venta de dichas participaciones.

La DGT entiende, en este caso concreto, que "no ha habido un inicio material de la actividad de promoción de la planta solar ya que ni la mera intención o voluntad de llevarla a cabo ni las simples actuaciones preparatorias o tendentes a comenzar el desarrollo efectivo de la actividad, suponen su inicio material". Consecuentemente, considera que la entidad B no había realizado actividad económica alguna en el momento de la venta de sus participaciones y sus activos no se encontraban afectos a la misma.

De conformidad con lo anterior, la entidad B tendría la consideración de entidad patrimonial y la renta que obtuviese la sociedad A en la transmisión de sus participaciones no quedaría exenta de tributación en el IS salvo, en su caso, y siempre que se cumplieran el resto de los requisitos establecidos en el art. 21 LIS, por la parte de renta que se correspondiera con el incremento de beneficios no distribuidos generados por B durante el tiempo de tenencia de la participación.

Se analiza la posibilidad de aplicar la exención del art. 21.3 LIS respecto de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación de una entidad que se dedica a la promoción inmobiliaria cuando la participada se considera patrimonial en algunos de los periodos de tenencia de la participación.

Consulta Vinculante a la DGT V2353-21, de 19/08/2021

En el supuesto planteado, el consultante (entidad A) poseía el 99,6% de participación de una sociedad residente en territorio español (entidad X) dedicada a la actividad de promotor inmobiliario.

La entidad consultante vendió la totalidad de las participaciones que poseía de dicha sociedad participada en un momento en el que el activo de la sociedad estaba formado por una finca, que tenía la consideración contable de existencias, en la que no se llegó a realizar ninguna intervención

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

urbanística y que se mantenía para promocionar o vender. Se pregunta a la DGT si sería posible aplicar la exención del art. 21.3 LIS respecto de la renta positiva obtenida en la transmisión de la participación de la citada entidad.

Para este supuesto concreto, la DGT entiende que, en la medida en que de la media de los balances trimestrales durante los periodos impositivos de tenencia de la participación de la entidad X se deduzca que más de la mitad del activo está constituido por valores o no está afecto a una actividad económica (lo que con la información que consta en el escrito de consulta parece que podría cumplirse, al menos, en el periodo impositivo en el que se efectúa la transmisión dado que en el activo solo hay una finca que parece no estar afecto a una actividad económica), la entidad X tendría la consideración de entidad patrimonial en dichos ejercicios.

Además, si la entidad X tiene la consideración de entidad patrimonial sólo en algunos de los periodos de tenencia de la participación por parte de la entidad consultante en los que la mencionada finca formase parte del activo de la entidad X, no se aplicará la exención respecto de aquella parte proporcional de la renta correspondiente a los periodos impositivos en los que tuvo la consideración de patrimonial, que no se corresponda con un incremento de beneficios no distribuidos. De la misma forma, si la finca no afecta a la realización de una actividad económica hubiera formado parte del activo de la entidad consultante exclusivamente en periodos impositivos en los que aquella hubiera tenido la consideración de entidad patrimonial, sin que respecto de dichos periodos existan en la fecha de transmisión beneficios no distribuidos generados por la participada, la renta obtenida por la transmisión de la entidad X no podría gozar de la exención.

Posibilidad de deducir los gastos de transporte en autobús, de hostelería y restauración en que se incurre a favor de clientes potenciales.

Consulta Vinculante a la DGT V2356-21, de 19/08/2021

Una entidad con el fin de promocionar sus productos organiza excursiones con clientes a los que invita a comer en restaurante incurriendo además en gastos de autobús.

Sobre el tratamiento de dichos gastos a efectos del IS, la DGT señala que los mismos podrán tener la consideración de gasto fiscalmente deducible en la medida que cumplan con los requisitos generales de deducibilidad del gasto, esto es, inscripción contable, imputación con arreglo a devengo, y justificación documental, y siempre que no tenga la consideración de gasto fiscalmente no deducible por aplicación de algún precepto específico establecido en la LIS.

Ahora bien, al tratarse de gastos comprendidos en la categoría de gastos por atenciones a clientes y proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del periodo impositivo.

Posibilidad de que una entidad que pretende acogerse al régimen especial de las entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda cumpla el requisito de que el arrendamiento de viviendas situadas en territorio español constituya una actividad económica.

Consulta Vinculante a la DGT V2401-21, de 23/08/2021

Una entidad que tiene como actividad el arrendamiento de vivienda tiene dos administradores solidarios que trabajan para la misma a jornada completa y

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre Sociedades (IS)

que cobran por el ejercicio de dicha actividad, siendo el cargo de administrador gratuito. Ambos están encuadrados en el régimen asimilado a la Seguridad Social.

Sobre la posibilidad de aplicar el régimen de entidades dedicadas al arrendamiento de vivienda establecido en los arts. 48 y 49 de la LIS, se pregunta a la DGT si al estar los administradores en el régimen asimilado de la Seguridad Social, se entenderá cumplido el requisito relacionado con el término de actividad económica.

Para poder aplicar este régimen especial el arrendamiento de vivienda ha de constituir una actividad económica, lo cual requiere, según el art. 5.1 LIS, contar con una persona empleada con contrato laboral y jornada completa que se dedique a su realización.

Aunque la DGT concluye que, en este caso concreto no tiene información suficiente para pronunciarse sobre el cumplimiento de este requisito, también señala que el mismo solo se entenderá cumplido si hay un contrato que es calificado como laboral por la normativa laboral vigente, cuestión ajena al ámbito tributario, y dicho contrato es a jornada completa y remunera la realización de la actividad de arrendamiento de inmuebles, remuneración distinta de la que, en su caso, pudiera corresponder por el cargo de administrador.

Incidencia de la imputación temporal de una operación a plazos en el incremento de fondos propios necesario para dotar la reserva de capitalización.

Consulta Vinculante a la DGT V2402-21, de 23/08/2021

La entidad consultante va a efectuar una venta cuyo precio será percibido durante el propio ejercicio y en los 5 ejercicios posteriores. A efectos del IS, se acoge al régimen de imputación temporal de operaciones a plazos previsto en el art. 11.4 LIS declarando la renta por la venta efectuada de forma proporcional a medida en que sean exigibles los correspondientes cobros.

El art. 25 LIS permite aplicar una reducción de la base imponible del 10% del importe del incremento de los fondos propios existente en el período impositivo, en los términos y condiciones establecidos en dicho artículo. A estos efectos, se atenderá a lo dispuesto en la normativa contable sobre las partidas que componen los fondos propios integrantes del balance de la entidad, y se tendrá en cuenta que, el incremento de fondos propios vendrá determinado por la diferencia positiva entre los fondos propios existentes al cierre del ejercicio sin incluir los resultados del mismo, y los fondos propios existentes al inicio del mismo, sin incluir los resultados del ejercicio anterior.

En consecuencia, en el caso concreto planteado, el incremento de fondos propios que, en su caso, obtenga la entidad consultante en el ejercicio en que se produzca la venta se determinará con independencia de cuál sea el criterio fiscal de imputación temporal de ingresos y gastos utilizado en la declaración del IS, y no incluirá el resultado del propio ejercicio en el que se efectúe la venta.

Ámbito fiscal (cont.)**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)****Sobre la posibilidad de renunciar a que se practique retención sobre determinados rendimientos.****Consulta Vinculante a la DGT V2352-21, de 18/08/2021**

En este caso se analiza la posibilidad de que una persona que percibe rendimientos de actividades profesionales renuncie a que le practiquen retención sobre los mismos.

A este respecto, la DGT señala que los rendimientos de actividades profesionales se encuentran entre las rentas sujetas a retención contempladas en el art. 75 RIRPF, por lo que si el pagador de la renta es una de las personas contempladas en el art. 76 del RIRPF, **estará obligado en todo caso** a practicar la correspondiente retención a cuenta.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)**Sobre la posibilidad de que los no residentes apliquen normativa autonómica tras la reforma introducida al respecto por la Ley 11/2021.****Consulta Vinculante a la DGT V2333-21, de 18/08/2021**

Se analiza si el consultante, residente desde hace algunos años en Reino Unido, se puede acoger a la normativa autonómica de Andalucía en relación con la adquisición vía donación de unos inmuebles situados en Andalucía. La donante sería su madre que también reside en Andalucía.

La DGT en esta resolución señala que el consultante, en aplicación de la actual redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 29/1987, tras la reforma operada por la Ley 11/2021, tendrá derecho a la aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiéndose aplicar las bonificaciones previstas en la misma.

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)**La operación de transmisión de un negocio en distintas fases sucesivas pero en unidad de acto puede considerarse como una operación no sujeta al IVA.****Consulta Vinculante a la DGT V2310-21, de 16/08/2021**

La DGT analiza si una operación de transmisión de un negocio que, por motivos regulatorios, se va a realizar en distintas fases sucesivas pero en unidad de acto puede considerarse como una operación no sujeta al IVA.

La aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos por el empresario o profesional sean suficientes para permitir desarrollar una actividad económica autónoma en el propio transmitente. En este caso la transmisión incluirá todos los activos y pasivos necesarios para el desarrollo de la actividad, así como la cesión de los empleados que realizaban dicha actividad. Por tanto, los elementos transmitidos se acompañan de la necesaria estructura organizativa de factores producción en los términos establecidos en el art. 7.1º de la Ley del IVA por lo que la transmisión del negocio de banca de inversión debe quedar no sujeta al Impuesto.

Ámbito fiscal (cont.)

Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Además, de la información contenida en el escrito de consulta se pone de manifiesto que, por motivos regulatorios, la transmisión no puede realizarse de forma directa entre las dos sociedades establecidas en territorio de aplicación del Impuesto por lo que se acuerda la transmisión del negocio de forma sucesiva con la intervención de diversas sociedades establecidas en otros territorios que adquieren el negocio para transmitirlo a la siguiente sociedad. Todas las operaciones se realizan **en unidad de acto** y bajo un **mismo contrato** por lo que deberá entenderse que se producen en el mismo momento temporal.

A este respecto, la DGT concluye que las operaciones intermedias de transmisión del negocio son irrelevantes respecto de la aplicación de la no sujeción contenida en el art. 7.1º de la Ley del IVA a la primera y última transmisión siempre que las referidas primera y última transmisiones sean realizadas con sujeción al IVA por empresarios o profesionales y los elementos transmitidos tengan la consideración de unidad económica autónoma.

Ámbito legal

**Dirección General de
Seguridad Jurídica y Fe
Pública (DGSJFP)**

Registro Mercantil

Procedente inscripción de una escritura de ampliación de capital, mediante la aportación de una vivienda cuya titularidad corresponde privativamente al socio aportante, pero está gravada con un derecho de uso.

Resolución de la DGSJFP de 29/09/2021

El debate en este expediente gira en torno al acceso al Registro Mercantil de una ampliación de capital, desembolsada mediante la aportación por parte de un divorciado de una vivienda cuya titularidad le corresponde privativamente, si bien, conforme al art. 96 del Código Civil (CC), se encuentra gravada con un derecho de uso atribuido por sentencia firme a los hijos comunes y al cónyuge respecto del que se ha disuelto el vínculo, sin que medie el asentimiento de este último.

Asimismo, mediante diligencia incorporada a la escritura, se deja constancia de la comparecencia del aportante del inmueble del administrador único de la sociedad para protocolizar un certificado referido a un nuevo acuerdo adoptado en junta universal de la compañía para aclarar el sentido de la aportación, cuyo contenido es igualmente consentido y aceptado por el aportante. Con este esclarecimiento se explica que la aportación se realiza sin perjuicio del derecho de uso y disfrute, el cual subsistiría sin limitación alguna, y que en el valor atribuido a la finca se ha tenido en cuenta este extremo.

La DGSJFP traslada la decisión y los fundamentos de la Resolución de 09/08/2019 al asunto, por presentar similitudes adecuadas para aplicar la misma solución en orden a la **inscripción en el Registro Mercantil de la ampliación de capital** cuestionada.

En las dos situaciones se requiere la declaración de voluntad del otro cónyuge para la plena eficacia del negocio transmisivo (arts. 96 y 1377 CC); en uno y otro caso se trata de negocios anulables a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se hubiera omitido o de sus herederos (art. 1322 CC); e igualmente, en ambas circunstancias, la transmisión, aunque con eficacia claudicante, despliega sus efectos, y la eventual anulación posterior daría lugar a la responsabilidad del aportante [arts. 73 a 76 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC)]. No constituye obstáculo para el trasplante de soluciones aquí propugnado la circunstancia de que, en la situación examinada, el objeto de la aportación sea un bien inmueble y la adquisición por la sociedad en las condiciones descritas pudiera encontrar obstáculos para ser inscrita en el Registro de la Propiedad, pues el sistema registral inmobiliario español descansa, con carácter general, en los principios de rogación y de inscripción voluntaria (arts. 606 y 609 CC y 32 LH).

De lo expuesto se desprende que **la transmisión del inmueble en las circunstancias descritas cumple con las condiciones exigidas por el art. 58 LSC para las aportaciones sociales**, de manera que no resulta preciso entrar a considerar el otro motivo de impugnación alegado por el recurrente, relativo al alcance del mandato del art. 96 CC respecto de los negocios que no afecten al derecho de uso atribuido al otro cónyuge. Además, del título presentado resulta con toda claridad que **los socios y el administrador fueron conscientes de los derechos que se aportan y de la existencia del derecho de uso y disfrute en favor de los beneficiarios indicados**, extremos que fueron tomados en consideración por aquéllos para la valoración de la aportación *in natura* y la cobertura de la cifra de capital (y en su caso de la reserva por prima de asunción).

La DGSJFP concluye estimando el recurso y revoca la nota de calificación impugnada.

Ámbito legal (cont.)**Registro Mercantil****Hipoteca naval: denegación de una solicitud de cancelación por caducidad.****Resolución de la DGSJFP de 09/09/2021**

Se parte de la decisión del registrador que denegó la solicitud de cancelación por caducidad de una hipoteca naval, al no ser la persona que solicita la cancelación, el titular registral del dominio del buque -como así dispone el art. 142 de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (LNM): *“el titular registral del buque podrá solicitar la cancelación por caducidad de la inscripción de hipoteca, transcurridos 6 años desde el vencimiento, si no consta que ha sido novada, interrumpida la prescripción o ejercitada la acción hipotecaria”*.-

En síntesis, los puntos controvertidos son los siguientes:

- (i) Si para solicitar la cancelación está, o no, legitimado el acreedor que ha obtenido anotación preventiva de su crédito; esto es, si quien solicita la cancelación debe ser, o no, titular registral del dominio del buque. El art. 142 LNM es plenamente coherente con el apartado primero del mismo precepto en cuanto éste establece un plazo de prescripción de la acción de hipoteca naval en 3 años, de tal modo que se permite la cancelación del asiento por transcurso del plazo de 6 años si no consta que ha sido novada, interrumpida la prescripción o ejercitada la acción hipotecaria. Conforme a dicho precepto debe negarse legitimación para solicitar la cancelación a dicho acreedor, pues no es el *“titular registral del buque”*.

Según la Resolución de la DGSJFP de 21 de febrero de 2020, **los supuestos de cancelación por caducidad legal o convencional deben ser objeto de interpretación estricta, ajustada a lo dispuesto en la ley**; y en el art. 82 LH ésta es clara al legitimar sólo al titular registral de cualquier derecho sobre la finca para cancelar por prescripción legal las hipotecas en garantía de cualquier clase de obligación, de modo que si se tiene en cuenta que por titular registral debe considerarse a quien tiene inscrito algún derecho sobre la finca, y no a quien tiene meramente a su favor una anotación preventiva -asiento provisional y temporal-, la conclusión es que **el anotante de un embargo no dispone a su favor de la facultad excepcional de acudir a la cancelación de la hipoteca por prescripción de la acción hipotecaria**. La posición jurídica del titular registral es bien distinta que el mero anotante, quien solo goza del efecto de enervar la fe pública frente a terceros, pero no de los demás efectos del sistema registral, como la fe pública, la prioridad o la legitimación registral.

- (ii) Si existe, o no, una novación de la hipoteca que impide la cancelación por caducidad.

Afirma la DGSJFP -al igual que el registrador- que es cierto que, según el art. 142.2 LNM, no procede la cancelación por caducidad de la inscripción de hipoteca, transcurridos 6 años desde el vencimiento, si consta *“que ha sido novada, interrumpida la prescripción o ejercitada la acción hipotecaria”*. Y del art. 82 LH al que se refiere el recurrente se desprende que es presupuesto de la cancelación por caducidad que no resulte del mismo Registro que las obligaciones garantizadas hayan sido renovadas, interrumpida la prescripción o ejecutada debidamente la hipoteca. En el caso consta en el Registro que el crédito garantizado con la hipoteca se transmitió mediante escrituras otorgadas los días 25 de febrero de 2013 y 3 de mayo de 2018, **lo que comporta una novación subjetiva que denota que la acción hipotecaria está viva**.

Por los argumentos expuestos, la DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la calificación impugnada.

Ámbito legal (cont.)

Registro Mercantil

Nombramiento de dos administradores mancomunados de una sociedad anónima no vinculado a la destitución previa de los titulares del cargo.

Resolución de la DGSJFP de 08/09/2021

Gira este asunto en torno a la calificación negativa de una inscripción de un acuerdo social relativo al nombramiento de dos administradores mancomunados en una sociedad anónima, adoptado en junta universal, con el voto a favor del 75% de los votos correspondiente a las acciones concurrentes y el voto en contra del restante 25%, con el argumento de la registradora de no haber sido adoptado por la mayoría reforzada exigida estatutariamente.

Para su análisis, la DGSJFP tiene en cuenta que en el régimen estatutario establecido con carácter general para la junta de accionistas se fija un *quórum* mínimo de asistencia y una mayoría reforzada para la adopción de acuerdos: para la válida constitución de la junta, cualesquiera que sean los acuerdos a considerar, será necesaria la concurrencia, presentes o representados, de accionistas que posean al menos el 85% del capital suscrito con derecho a voto, en primera convocatoria, y del 80% en segunda convocatoria (art. 14 de los estatutos; además de ello, para la aprobación de acuerdos, se impone una mayoría cualificada de más del 75% de los votos emitidos, “*excepto en aquellos casos en que la Ley exigiera otro número determinado de votos*” (art. 16 de los estatutos).

La sentencia sobre la que se articula el recurso versa sobre una impugnación de acuerdos sociales adoptados en una junta general, convocada judicialmente y celebrada en segunda convocatoria con asistencia del 77,25% del capital social con derecho a voto; en concreto, las decisiones sociales cuestionadas consisten en la destitución de un administrador mancomunado y el nombramiento de otra persona para cubrir la vacante así surgida.

Afirma la DGSJFP que la sentencia mantiene la **inaplicación del quórum de constitución más allá del estricto caso de la destitución *ad nutum* de un administrador, extendiéndolo a la subsiguiente designación del que haya de sustituirle, sin dedicar ninguna justificación específica a esa dilatación de efectos**. Ante la ausencia de un argumento que aprecie un impedimento obstaculizador de la elevación de quóruns de asistencia o el establecimiento de mayorías cualificadas para el ejercicio de la competencia general que los arts. 160.b) y 214.1 LSC asignan genéricamente a la junta de accionistas para el nombramiento de administradores, **debe entenderse que la sentencia invocada en el recurso contempla implícitamente la vinculación entre sí de ambas decisiones como un mecanismo único que permite solventar con presteza el vacío gestor causado por la libre revocabilidad de los administradores**.

Si la sentencia se proyecta sobre el texto estatutario, su fallo excluye del ámbito de aplicación del art. 14 (quóruns de asistencia) un caso de destitución y subsiguiente nombramiento de administradores, sin afectar al art. 16 (mayoría reforzada con carácter general para la adopción de acuerdos), pues la junta cuestionada, y finalmente validada, se constituyó con asistencia del 77,25% del capital con derecho a voto y los acuerdos se tomaron por una mayoría del 97,087379% de los votos emitidos (75% del capital sobre el 77,25% asistente).

La DGSJFP **confirma la negativa de la registradora mercantil a inscribir el nombramiento de los recurrentes como administradores mancomunados de una sociedad anónima**.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

Se confirma la suspensión de la inscripción de una escritura de cesión de créditos hipotecarios.

Resolución de la DGSJFP de 10/09/2021

Se debate en este recurso si es preciso el cumplimiento por parte del cesionario de créditos hipotecarios de lo dispuesto en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, que regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito, esto es, que la entidad cesionaria está inscrita en el Registro a que se refiere el art. 3 y que tenga un seguro de responsabilidad civil vigente, a que se refieren los arts. 7 y 14 de la Ley 2/2009, desarrollada por el Real Decreto 106/2011, de 28 de enero.

La recurrente entiende que la escritura de cesión de créditos hipotecarios cumple todos los requisitos para la ejecución de la hipoteca llevada a cabo. En el título se alega que no es aplicable la Ley 2/2009 ya que el comprador no realiza ni realizará actividades de contratación o intermediación de préstamos o créditos hipotecarios.

Aunque es doctrina de la DGSJFP que, efectivamente, la Ley 2/2009 constituye una norma dirigida fundamentalmente a garantizar la ausencia de publicidad engañosa y la transparencia en la contratación de préstamos y créditos con consumidores, y que las obligaciones que impone se refieren prioritariamente a la fase precontractual y de formalización del contrato de préstamo, por lo que deben entenderse cumplidas en caso de cesión de un préstamo o crédito inscrito en el Registro de la Propiedad, esta realidad no excluye **la necesidad de que el cesionario de tales préstamos, si se acredita la habitualidad en la actividad de concesión de préstamos o en la subrogación activa en los mismos, deba cumplir los requisitos exigidos en la nota de calificación recurrida** ya que obedecen a una segunda finalidad de la norma consistente en *“cubrir las responsabilidades en que el acreedor pudiera incurrir frente a los consumidores por los perjuicios derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios”*, y esos perjuicios pueden generarse durante toda la vida del préstamo.

Aunque se hubiera formalizado el préstamo con anterioridad a la Ley 2/2009, el cesionario que pretenda su inscripción con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y esté dedicado profesionalmente a esta actividad, requiere el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos. En el caso, no se trata de la cesión de un préstamo o crédito hipotecario aislado, ya que el objeto de la transmisión -entre otros préstamos hipotecarios que gravan otras fincas no pertenecientes al mismo Registro-, son tres préstamos hipotecarios sobre fincas que constituyen la vivienda habitual de deudor persona física.

En el propio escrito de interposición del recurso, se dice que la entidad cesionaria está debidamente inscrita en la Comunidad de Madrid donde radica su domicilio social y que cumple los requisitos exigidos por la Ley 2/2009 y que para poder ejercer su actividad cuenta con un seguro de responsabilidad civil vigente, pero lo cierto es que no se acredita el cumplimiento de dichos requisitos. Además, el recurso debe limitarse a los extremos señalados en la nota de calificación, sin poder tener en consideración documentación no aportada en el momento de ser aquella practicada (art. 326 LH).

Finaliza la DGSJFP desestimando el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación de la registradora.

Ámbito legal (cont.)

Registro de la Propiedad

Denegación de la rectificación de descripción registral de una finca, ante las razonables dudas del registrador para situar la finca en una localidad, y no en otra.

Resolución de la DGSJFP de 10/09/2021

La cuestión planteada en este caso es si es posible rectificar la descripción de una finca registral con base en el art. 201.2 de la Ley Hipotecaria (LH), en virtud de instancia privada en la que se solicita que se exprese en el Registro que la finca está situada en una localidad y no en otra. En los títulos posteriores al que motivó la primera inscripción en el Registro, sí que figura como finca sita en la segunda localidad, pero no se hizo nunca la rectificación en la descripción registral.

A juicio del registrador no queda suficientemente acreditado el cambio de localización, y considera que para justificar la rectificación sería necesario aportar certificado municipal de correlación o acudir al procedimiento del art. 199 LH aportando georreferenciación de la finca.

No basta con conocer -y alegar- que la denominación X -coincidente con la denominación de la localidad en la que consta inscrita la finca- comprendía distintas localidades anteriormente, pues dicho conocimiento no resulta suficiente para determinar que la finca se encuentre efectivamente en una localidad, y no en otra, de las que integraban la antigua unidad administrativa genéricamente denominada X. Menos aun cuando precisamente la denominación que figura registralmente es esta última.

Para ello es necesario acreditarlo sin que existan dudas por parte del registrador. Al recurrente puede resultar obvio que es así, pero **para hacer constar registralmente el cambio de ubicación es preciso acreditar que la finca, de las distintas localidades que integraban la unidad administrativa, estaba emplazada en la localidad pretendida y no en la otra.**

Como reiteradamente ha señalado la DGSJFP la **única forma de lograr la inscripción de la rectificación de las fincas registrales, cuando el registrador tiene dudas de la identidad de la finca, es acudir, para despejar tales dudas, a alguno de los procedimientos que específicamente se prevén en la LH para la rectificación de la descripción de fincas.** En otro caso, sería preciso iniciar el procedimiento judicial correspondiente sobre declaración del dominio sobre el inmueble, con citación de los posibles perjudicados.

La DGSJFP desestima el recurso interpuesto y confirma la nota de calificación del registrador.



Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencias Provinciales
CC	Código Civil, de 24 de julio de 1889
CCom	Código de Comercio, aprobado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885
CE	Constitución Española, de 6 de diciembre de 1978
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
DGT	Dirección General de Tributos
ET	Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
IAAA	Impuestos Autonómicos
IIIE	Impuestos Especiales
IIIL	Impuestos Locales
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones Donaciones
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
JPI	Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
LC	Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
LEC	Ley 1/2000, de 7 enero, de Enjuiciamiento Civil
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LH	Ley Hipotecaria, aprobada por el Decreto de 8 febrero 1946
LIIEE	Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales
LIP	Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LISD	Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
LIVA	Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido
LJCA	Ley 29/1998, de 13 julio, Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
LSC	Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
RIIEE	Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que aprueba el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre
RITP y AJD	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre
RRM	Reglamento del Registro Mercantil
TC	Tribunal Constitucional
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TEAR	Tribunal Económico-Administrativo Regional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre
TRLHL	Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
TRLIRNR	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo
TRLITP y AJD	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunales Superiores de Justicia
UE	Unión Europea

kpmgabogados.es



© 2021 KPMG Abogados S.L.P., sociedad española de responsabilidad limitada profesional y firma miembro de la organización global de KPMG de firmas miembro independientes afiliadas a KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Limited, sociedad inglesa limitada por garantía.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.